

## GELVES

Don José Luis Benavente Ulgar, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Transcurrido el plazo de exposición pública, según anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 256 de fecha de 5 de noviembre de 2011, y habiéndose resuelto las reclamaciones presentadas contra el acuerdo provisional mediante pleno extraordinario urgente celebrado hoy día 15 de diciembre, se aprueba definitivamente el expediente de modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas, así como las ordenanzas reguladoras de precios públicos, quedando las mismas como a continuación se establece:

## ORDENANZA Nº- 01

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

## Artículo 1.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústico, urbano y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa de este impuesto sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de la propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas del Catastro Inmobiliario.

## Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a títulos de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostente la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- El Ayuntamiento repercutirá en todo caso la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

## Artículo 3.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el bien transmitido queda afecto al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, conforme a los que dispone el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se entenderán, a estos efectos, por deudas tributarias la suma de las cuotas inicialmente liquidadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en su caso, por el recargo que se hubiera exigido, a favor de otras Entidades Supramunicipales. Las cuotas exigibles al adquirente serán las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7.- En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto. El límite de la afectación es el mismo establecido en el apartado anterior.

8.- El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, a que se refieren los puntos 6 y 7, precisa acto administrativo de declaración de la afectación y requerimiento de pago al actual propietario. Será preceptivo declarar fallido el crédito del Ayuntamiento contra el transmitente, con carácter previo a la declaración de afectación del bien.

9.- Cuando sean dos los copropietarios en régimen de pro indiviso de un bien inmueble, responden solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

## Artículo 4.- Exenciones

1.- Gozarán de exención de oficio los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja Española.

d) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas en los términos establecidos en el artículo 62.1 g) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

e) Los de la Iglesia Católica, en los términos del Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, en los términos establecidos en el artículo 62.1 f) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

g) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

h) Los de naturaleza urbana que su cuota líquida sea inferior a 8 €.

i) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 12,18 €.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural en los términos establecidos en el artículo 62.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

c) Los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia sanitaria primaria, de acceso general.
- Garaje de las ambulancias perteneciente s a los centros que gozan de exención.

Las exenciones del apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos. Con carácter general. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación antes de que transcurran tres años desde la calificación definitiva de vivienda de protección oficial.

Transcurrido el citado plazo de tres años, y exclusivamente para las viviendas de protección oficial s e concederá una bonificación del 30 por ciento de la cuota por un período de cinco años. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación del 30 por ciento dentro de los cinco años siguientes a los tres primeros de bonificación del 50 por ciento.

2.- Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

3.- Se concederá una bonificación a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para la concesión de esta bonificación es necesaria cumplir los siguientes requisitos:

- Que exista solicitud del sujetos pasivo presentada en el Ayuntamiento antes de la fecha de devengo del impuesto, en la que acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa.
- Que el inmueble bonificado sea el domicilio familiar.
- Tener vigente el libro de familia numerosa.

Una vez concedida dicha bonificación tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente. Esta bonificación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo.

La cuantía de la bonificación se ajustará al siguiente baremo:

- a) Familia de 3 a 5 hijos: bonificación del 40 por ciento de la cuota.
- b) Familia de más de 5 hijos: bonificación del 60 por ciento de la cuota.

En ningún caso, la cuantía de la bonificación podrá ser superior a la cantidad de 100 € para el supuesto de la letra a), y a la cantidad de 160 € para el supuesto de la letra b).

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

5.- Las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de la misma más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando los beneficios fiscales contemplados en los apartados 2 y 3 se soliciten antes del 28 de febrero de cada ejercicio, se concederán si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 6.- Reducciones

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un período de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales.

#### Artículo 7.- Base imponible y base liquidable

1.-La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2.-La base liquidable será es resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3.-La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico - Administrativo Regional competente.

#### Artículo 8.- Tipo de gravamen y cuota

El tipo de gravamen será el 0,63 % cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 1,3 % si se trata de bienes de características especiales y el 0,90 % cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

#### Artículo 9.- Período impositivo y devengo del impuesto

1.- El período impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificación de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes. Asimismo las alteraciones que, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico experimenten los bienes inmuebles, por cambios de naturaleza o de aprovechamiento, tendrán efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuvieren lugar.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo claro catastral.

5.- La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

#### Artículo 10.- Régimen de declaración y liquidación

1.- Según prevé el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento, (en caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3.- A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2004 los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.

4.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

5.- Las declaraciones de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión. Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración.

6.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladar las variaciones al Catastro.

7.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

8.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores -recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

9.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

10.- La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, excepcionalmente, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguno, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

#### Artículo 11.- Régimen de ingreso

1.- El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 15 del segundo mes posterior.

2.- Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20% del importe de la deuda no ingresada.

El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

3.- El interés de demora se exigirá cuando se inicie el periodo ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

#### ORDENANZA Nº- 02

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 1. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza fiscal está dictada al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 al 99 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## Artículo 2. Hecho imponible

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica . . .cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa del Estado o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, es decir, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por su construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a reducida de 45 km/h, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. Los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Copia de la licencia o permiso de circulación a nombre de la persona con movilidad reducida.

- Justificación del pago del último recibo del IVTM satisfecho sobre el vehículo objeto de la bonificación.

- Copia del Certificado de características (ficha técnica del vehículo).

- Declaración firmada por el solicitante sobre la no concesión de ninguna otra exención por la misma reducción de movilidad o minusvalía.

f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por cien para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones por vehículos para personas de movilidad reducida y por vehículos matriculados a nombre de minusválidos no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. Los interesados aportarán la siguiente documentación:

- Copia de licencia o permiso de circulación a nombre de la persona con minusvalía.

- Justificación del pago del último recibo del IVTM satisfecho sobre el vehículo objeto de la bonificación.

- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

- Declaración firmada por el solicitante sobre el destino del vehículo al uso exclusivo del minusválido y sobre la no concesión de ninguna otra exención por reducción de movilidad o minusvalía.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Copia de la licencia o permiso de circulación.

- Justificación del pago del último recibo del IVTM satisfecho sobre el vehículo objeto de la Bonificación.

- Copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. Para poder gozar de las exenciones por vehículos para personas de movilidad reducida, por vehículos matriculados a nombre de minusválidos, y por los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección agrícola, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio durante el año natural de su devengo.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si bien a la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

## Artículo 4. Bonificaciones potestativas

1.- Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos, cuyos motores utilicen únicamente energía eléctrica, al considerarse que producen un menor impacto en el medio ambiente.

2. - Los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, tendrán una bonificación del 100% de la cuota.

3.- Los titulares de vehículos con derecho a bonificación, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá, si bien a la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

## Artículo 5. Sujetos pasivos

Los sujetos pasivos son las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. Por ello, será sujeto pasivo y por tanto está obligado al pago del Impuesto, la persona que conste como titular del vehículo en los registros públicos correspondientes, aunque dicho vehículo hubiera sido objeto de venta y no se presentara el cambio de nombre pertinente dentro del plazo reglamentario ante la Jefatura Provincial de Tráfico para que se emita un nuevo permiso de circulación a nombre del comprador.

## Artículo 6. Responsables

Serán responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria. La deuda tributaria gozará de las garantías de la deuda tributaria reguladas en los artículos 77 y siguientes, y en particular de la hipoteca legal tácita, prevista en el artículo 78 de dicho texto.

### Artículo 7. Cuota tributaria

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente indicado en la siguiente gráfica. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro se modificara por Ley de Presupuestos Generales del Estado. Quedando el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio el recogido en la siguiente tabla:

Potencia y clase de vehículo	Tarifa	Coeficiente	Cuota (€)
<b>A Turismos</b>			
1 De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,93	24,36
2 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,93	65,77
3 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,93	138,84
4 De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,93	172,95
5 De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,93	216,16
<b>B Autobuses</b>			
1 De menos de 21 plazas	83,30	1,93	160,77
2 De 21 a 50 plazas	118,64	1,93	228,98
3 De más de 50 plazas	148,30	1,93	286,22
<b>C Camiones</b>			
1 De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,93	81,60
2 De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,93	160,77
3 De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	1,93	228,98
4 De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	1,93	286,22
<b>D Tractores</b>			
1 De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,93	34,10
2 De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,93	53,60
3 De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,93	160,77
<b>E Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>			
1 De menos de 1.000 y más de 750 kgrs de carga útil	17,67	1,93	34,10
2 De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	1,93	53,60
3 De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,93	160,77
<b>F Otros Vehículos</b>			
1 Ciclomotores	4,42	1,93	8,53
2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,93	8,53
3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup> .	7,57	1,93	14,61
4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm <sup>3</sup> .	15,15	1,93	29,24
6 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm <sup>3</sup> .	30,29	1,93	58,46
6 Motocicletas de más de 1.000 cm <sup>3</sup> .	60,58	1,93	116,92

### Artículo 8. Criterios de clasificación de los vehículos

A los efectos de la clasificación de los vehículos en alguna de las categorías establecidas en el cuadro de tarifas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Los furgones, las furgonetas (es decir, el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva) y los vehículos mixtos adaptables (es decir, automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos) tributarán:

a) Como turismo en el tramo que corresponda según sus caballos fiscales, las furgonetas que tengan una potencia fiscal de hasta 11,99 caballos y carga útil inferior a 1.000 kg.

b) Como camión en el tramo que corresponda según su carga útil, las furgonetas que tengan una potencia fiscal igual o superior a 12 caballos fiscales o su carga útil sea igual o superior a 1.000 kg.

2. Los cuadros se clasificarán del siguiente modo:

a) Se considerará ciclomotor si viene identificado en la ficha técnica como ciclomotor de dos ruedas, ciclomotor de tres ruedas o cuadríciclos ligeros.

b) Se considerará tractor en el tramo que corresponda según caballos fiscales si viene identificado en la ficha técnica como vehículo especial de obras y servicios.

3. Por lo que respecta a las autocaravanas, tributarán como turismo, ya que su uso principal es el transporte de personas.

4. No obstante, el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

### Artículo 9. Período impositivo y devengo

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

### Artículo 10. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

1.- Las altas de este impuesto se exigirán en régimen de autoliquidación mediante el modelo oficial disponible al efecto, que una vez diligenciado el pago por cualquier entidad colaboradora será el instrumento acreditativo del pago del impuesto.

2.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de declaración - liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejar constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación. El pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año o, en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o en su caso el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, de la Diputación de Sevilla, (OPAEF), anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, en el modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

4.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

5.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Posteriormente las bajas y cambios de titularidad se incluirán en el correspondiente padrón anual y el pago de la tasa se realizará en los plazos que se señalen para el cobro de las deudas de notificación colectiva y periódica.

6.- La expedición de una baja temporal voluntaria expedida por la Administración competente tendrá efectos tributarios a partir del año siguiente al de su presentación.

7.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público correspondiente y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento o la Diputación.

8.- Las jefaturas provinciales de tráfico no tramitarán los expedientes de matriculación, aptitud para circular, reforma que

altere su clasificación a efectos del IVTM, cambio de domicilio o baja, si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

#### ORDENANZA Nº- 03

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

##### Artículo 1.- Hecho imponible

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

##### Artículo 2.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

##### Artículo 3.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe total de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

#### Artículo 4.- Exenciones

##### 1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No estará incluido en esta exención el sujeto pasivo que inicie su actividad en el municipio de Gelves cuando ya la venía desarrollando en otro u otros municipios del territorio nacional.

##### c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos establecidos en el artículo 63.2 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen. Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos

Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- Los beneficios regulados en las letras b) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. Para poder gozar de la exención establecida en la letra b) de este artículo el sujeto pasivo deberá acreditar de forma fehaciente que no ha desarrollado anteriormente la actividad en ningún otro municipio del territorio español.

4.- Las solicitudes para el reconocimiento de exenciones fiscales deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa.

5.- Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95% de la cuota a favor de las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quien inicie el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

c) Una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y que incremente la plantilla de trabajadores con contrato indefinido:

-Incremento de la plantilla entre el 10 y 20%: 20% de bonificación.

-Incremento de la plantilla en más del 20%: 30% de bonificación.

d) Una bonificación del 20% de la cuota durante 3 años para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energía renovables o sistemas de cogeneración.
- Realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.
- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Para gozar de las bonificaciones previstas en las letras c) y d) los sujetos pasivos deberán solicitarlas con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

2.- No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las tarifas del Impuesto.

#### Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, así como el coeficiente de población y los índices

de situación aprobados por este Ayuntamiento y reguladas en el artículo anterior.

#### Artículo 7.- Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio	Coeficiente de Ponderación
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000 .....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000 .....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000 .....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000 .....	1,33
Más de 100.000.000.....	1,35
Sin cifra de negocios.....	1,31

#### Artículo 8.- Coeficiente de situación física

1.- A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece el siguiente coeficiente de situación física:

Categoría fiscal de las vías públicas :	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente de situación aplicable :	3,8	3,25	2,65	1,95

Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con indicación de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

#### Artículo 9.- Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluidos aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de la actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de la actividad de la que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

#### Artículo 10.- Régimen de declaración y de ingreso

1.- Por delegación de este Ayuntamiento, es competencia del Organismo provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, (OPAEF), la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el OPAEF, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4.- Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

5.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

6.- El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

#### Artículo 11.- Presentación de auto liquidaciones

1.- A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 10.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2.- La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas del OPAEF donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3.- Cuando la autoliquidación se presente en el período reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el "abonar" que se expedirá.

En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el período de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha pagar sin recargo, fijada en el "abonar" se iniciará el período ejecutivo.

4.- Cuando la autoliquidación se presente fuera de plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 67 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a.1) Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por ciento respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones.

a.2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20% y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el período ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5.- El inicio del período ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

#### Artículo 12.- Declaración de variaciones

1.- Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declarados ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que estimen procedentes.

2.- Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por ciento de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberá ser declarada en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3.- Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación con las oscilaciones en más de su número, no se alterará la cuantía de las cuotas por las que se tributa cuando el aumento de obrero no supere el 50 por ciento.

4.- Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse debe contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

#### Artículo 13.- Gestión por delegación

1.- Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al OPAEF, en relación con las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general, la gestión censal del tributo.

2.- Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el OPAEF ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### Artículo 14.- Recursos y reclamaciones administrativas

1.- Contra los actos de gestión tributaria cuya competencia está delegada en el OPAEF, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:



a) La fecha de la notificación expresa en el caso de liquidaciones de ingreso directo

b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta.

2.- La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3.- Contra los actos de gestión censal dictados por el OPAEF por delegación del Estado, se podrá interponer, recurso de reposición ante el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico -Administrativo regional competente.

4.- Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

Tipo	Nombre de la vía pública	Ct
C/	1er. TENIENTE ALCALDE JOSE GARRIDO.....	1ª
C/	1er. TENIENTE ALCALDE RAFAEL ZAMORA .....	1ª
C/	ABAJO.....	2ª
C/	ACEBUCHE.....	1ª
C/	AGUSTIN CHAVES GONZALEZ.....	2ª
C/	AGUSTIN PEREZ SASTRE.....	2ª
C/	ALCALDE ANGEL OLIVERO.....	2ª
C/	ALCALDE JUAN GONZALEZ SILVA .....	2ª
C/	ALGARROBO.....	2ª
C/	ALMENSO.....	1ª
C/	ALTO DE LA FUENTE .....	4ª
AV/	AMERICA.....	1ª
BD/	ANDALUCIA.....	2ª
C/	ANTONIO ABAD LORA .....	2ª
C/	ANTONIO AREVALO MARTINEZ.....	2ª
C/	ANTONIO CASTAÑO TORRES.....	2ª
C/	ANTONIO GARCIA VELASCO.....	3ª
C/	ANTONIO GOMEZ MILLAN.....	2ª
C/	ANTONIO JARAMILLO BERNALDEZ.....	2ª
C/	ANTONIO LORA PEREZ .....	2ª

Tipo	Nombre de la vía pública	Ct
C/	ANTONIO MACHADO.....	2ª
C/	ANTONIO MORENO .....	3ª
C/	ANTONIO ZAMBRANO FERNANDEZ.....	2ª
C/	ARRIBA .....	2ª
C/	ARTESANIA.....	2ª
CR/	AUTOVIA SEVILLA-CORIA .....	1ª
C/	AZAHAR.....	2ª
C/	AZOFAIFO.....	1ª
C/	BARRIO NUEVO .....	3ª
C/	BEMBEZAR.....	2ª
C/	BETIS .....	2ª
C/	BOLIVIA .....	1ª
C/	BOROSA .....	2ª
C/	BOTICARIO.....	1ª
C/	BQUE. BDA. ANDALUCIA.....	2ª
C/	BRASIL .....	1ª
C/	CABO DE GATA.....	1ª
C/	CALLEJON EL PANDERO .....	2ª
C/	CALLEJUELA .....	2ª
C/	CAMINO DE LAS HUERTAS .....	2ª
C/	CAPATAZ PEPE DIAZ .....	2ª
C/	CARMELA MEZQUITA PURO .....	2ª
C/	CARMEN DE BURGO .....	2ª
C/	CARMEN ROMERO BIZCOCHO.....	2ª
C/	CASTA GONZALEZ GARCIA .....	2ª
C/	CAZORLA.....	1ª
UR/	CERRO VERDE .....	1ª
C/	CHILE.....	1ª
C/	CLARA CAMPOAMOR .....	2ª
C/	CLEMENTINA .....	2ª
C/	COLOMBIA .....	1ª
AV/	CORIA DEL RIO.....	2ª
C/	CORNISA DEL ALJARAFE.....	1ª
UR/	COTO VERDE .....	1ª
C/	DARRO .....	1ª
PZ/	DE LA MARINA.....	1ª
UR/	DEL PANDERO .....	1ª
PZ/	DEL PILAR .....	2ª
C/	DEL RIO.....	2ª
C/	DOÑANA.....	1ª
PZ/	DUQUE DE ALBA .....	2ª
C/	DUQUE DE MONTORO .....	2ª
C/	ECUADOR.....	1ª
C/	EL ALGARROBO .....	2ª
C/	EL BETON .....	2ª
C/	EL GRAMOLA.....	2ª
C/	EL MONTE.....	2ª
C/	ELADIO RAMOS .....	2ª
C/	ESCRITOR DANIEL PINEDA NOVO .....	2ª
C/	FEDERICO GARCIA LORCA .....	2ª
C/	FELIPE MEDINA BENJUMEA .....	2ª
C/	FERIA .....	2ª
C/	FERNAN CABALLERO .....	1ª
C/	FORMACION .....	2ª
C/	FORMENTERA .....	2ª
C/	FRANCISCO LEON BLANCO .....	2ª
C/	FRESNEDA .....	1ª
C/	GABRIEL LUPIAÑEZ GELY .....	2ª
C/	GASPAR JORGE JALDON DOMINGUEZ.....	2ª
C/	GELDUBA .....	2ª
C/	GENIL .....	1ª
C/	GERANIO .....	3ª
C/	GRAZALEMA .....	1ª
C/	GUADAIRA .....	1ª
C/	GUADALBARBO .....	1ª
C/	GUADALIMAR .....	1ª
C/	GUADALQUIVIR.....	1ª
C/	GUSTAVO ADOLFO BECQUER.....	2ª
C/	HUERTA CHARLO.....	2ª
C/	HUERTA CHICA.....	2ª
C/	HUERTA EUROPA .....	2ª
C/	IBIZA.....	2ª

Tipo	Nombre de la vía pública	Ct
AV/	INDUSTRIA	2ª
AV/	ISLAS BALEARES	1ª
C/	JANDULA	1ª
C/	JARA	1ª
C/	JOAQUIN BAZO CAMPOS	3ª
C/	JOAQUIN BENAVENTE MOLINA	4ª
C/	JOSE DELEGADO BRACKENBURY	2ª
C/	JOSE DOMINGUEZ BURGUILLO	2ª
C/	JOSE ELOY GARCIA BRIOSO	2ª
C/	JOSE LUIS DE CASSO Y ROMERO	2ª
C/	JOSE QUESADA FUNES	3ª
C/	JOSE ZAMBRANO HIDALGO	2ª
C/	JOSELITO EL GALLO	2ª
PZ/	JOSELITO EL GALLO	2ª
C/	JUAN RAMON JIMENEZ	2ª
C/	JUAN SEBASTIAN ELCANO	2ª
C/	JUANA MURILLO	2ª
C/	LA CERCA	2ª
C/	LA CORNISA	2ª
UR/	LA CARRASCA	2ª
C/	LA FUENTE	2ª
C/	LA HIJUELA	2ª
C/	LA VEGA	2ª
C/	LAS PELLEJERAS	2ª
C/	LEONOR DE MILAN	1ª
C/	LIMA	1ª
C/	LIMONERO	2ª
C/	LLANO VERDE	1ª
C/	LOCUTOR MANOLO MORENO	1ª
UR/	LOMA VERDE	1ª
C/	LOS RASOS	2ª
C/	LUISA LA LATERA	2ª
C/	MAGALLANES	2ª
C/	MAGDALENA MURILLO	2ª
C/	MAIRENA	1ª
C/	MALLORCA	2ª
C/	MANDARINA	2ª
C/	MANUEL GUILLEN DOMINGUEZ	2ª
C/	MANUEL ROMERO GUILLEN	2ª
C/	MANUEL TRILLO DE LEYVA	2ª
C/	MANUEL VILLARAN RODRIGUEZ	2ª
C/	MANUELA MURILLO	2ª
C/	MARINERO SEBASTIAN ORTIZ	1ª
AV/	MATIAS VELA	2ª
C/	MENORCA	2ª
AV/	MEXICO	1ª
C/	MIGUEL HERNANDEZ	2ª
C/	MIRADOR	1ª
UR/	MISIONERO FERNANDO LORA	3ª
C/	MORAIMA	1ª
C/	NAO TRINIDAD	2ª
C/	NAO VICTORIA	2ª
C/	NARCISO CIAURRIZ VELAZQUEZ	2ª
BD/	NTRA. SEÑORA DE GRACIA	2ª
BD/	NTRA. SEÑORA DE GRACIA (LOCALES)	2ª
UR/	OLIVAR ALTO	1ª
CR/	PALOMARES	1ª
C/	PARAGUAY	1ª
C/	PARROCO JUAN DE DIOS CORRALES	2ª
C/	PEDRO CIAURRIZ	2ª
C/	PERIODISTA LUIS SUAREZ LOPEZ	2ª
C/	PERU	1ª
C/	PINTA	2ª
C/	PLACIDO ZAMBRANO HIDALGO	2ª
C/	POETA ISAAC DEL VANDO VILLAR	2ª
C/	POMELO	2ª
C/	PRACTICANTE RAFAEL FLORES	2ª
C/	PRADO DEL CAÑUELO	2ª
C/	PROFESOR ANTONIO MEDINA	2ª
C/	PROGRESO	2ª
C/	PROSPERIDAD	1ª
UR/	PUEBLO VERDE	1ª

Tipo	Nombre de la vía pública	Ct
C/	PUERTO GELVES	1ª
C/	PUERTO LA BARCA	2ª
C/	RAFAEL AGUILAR ACEVEDO	2ª
C/	RAFAEL AGUILAR ZAMBRANO	3ª
C/	RAFAEL ALBERTI	2ª
C/	RAMON BALBUENA Y HUERTAS	2ª
C/	RAMON CALERO GUTIERREZ	2ª
C/	REAL	2ª
UR/	RESIDENCIAL AMARANTA	2ª
UR/	RESIDENCIAL GELVES GUADALQUIVIR	2ª
C/	RETORTILLO	2ª
C/	RICARDO MAGDALENA GALLIFA	2ª
C/	ROSALES	3ª
C/	RUISEÑOR	3ª
C/	SAN FRANCISCO	2ª
C/	SAN RAMON	2ª
C/	SECRETARIO D. VICENTE TORTAJADA	2ª
C/	SEÑORITA BEATRIZ	2ª
C/	SIERRA NEVADA	1ª
UR/	SOTO VERDE	1ª
C/	TECNOLOGIA	2ª
C/	TRASERA MATIAS VELA	2ª
C/	URUGUAY	1ª
C/	VEGA	2ª
UR/	VENTA ERITANA	2ª
C/	VIAR	1ª
C/	VICENTE TRAVER Y TOMAS	2ª
C/	VICTIMA DEL TERRORISMO	2ª
UR/	VIRGEN DEL ROCIO	2ª
C/	YEGUA	1ª

### Leyenda

PZ/ Plaza  
 UR/:Urbanización  
 Ct: Categoría de la vía pública  
 AV/:Avenida  
 BD/:Barriada  
 C/: Calle  
 CR/:Carretera

### ORDENANZA Nº- 04

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### Artículo 1. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza fiscal está dictada al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, artículo 59.2 y los artículos 104 al 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2. Hecho imponible

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejer-

cerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 3. Bienes clasificados como de características especiales

Está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores regulado en el capítulo VIII del título VII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de dicha ley referido a las aportaciones no dinerarias cuando no se hallen integrados en una rama de actividad (Disposición adicional segunda de la Ley 43/1995).

Tanto en este caso como en el de los dos párrafos anteriores no se entiende interrumpido el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos.

Artículo 5. Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Cuando así se especifique en el anexo I, las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que se conceda esta bonificación será necesario que concurren las siguientes condiciones:

1) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos 5 años es superior al 20 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

2) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo o su ascendiente de primer grado.

3) Que se solicite la exención dentro del plazo establecido para presentar la autoliquidación.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto a la declaración-liquidación del impuesto, el presupuesto de ejecución, la justificación de su desembolso, el certificado final de obras, la licencia municipal de obras, y en su caso el

justificante de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 6. Sujetos pasivos

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos casos cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

De conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria, la posición del sujeto pasivo y de los demás elementos de la obligación tributaria no podrán alterarse por actos o convenios de los particulares, aunque se hallen reflejados en escritura pública. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas. Por tanto, las cláusulas en la escritura pública acordando que este impuesto lo pague el comprador en las compraventas o el donante en las donaciones no tienen ningún efecto de cara a la administración.

Artículo 7. Base imponible

La Base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real del valor del terreno se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años por el correspondiente porcentaje anual, que será el determinado en el cuadro de porcentajes anuales, en el artículo 13.

#### Artículo 8. Valoración de los derechos transmitidos

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considera como valor del terreno el valor catastral del suelo al tiempo del devengo del Impuesto de bienes inmuebles.

Cuando haya habido modificaciones del planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores y por tanto no refleje estas modificaciones del planeamiento, la plusvalía se podrá liquidar con arreglo al valor señalado por la ponencia de valores. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando se determine su valor catastral, refiriendo dicho valor al momento del devengo. El sujeto pasivo lo hará constar en el impreso de autoliquidación, para que una vez que el mismo sea fijado, pueda la Administración Municipal girar la liquidación o liquidaciones que correspondan en su caso.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción establecida en el anexo I de esta Ordenanza. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Esta reducción no se aplicará cuando los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva, a que aquél se refiere, sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### Artículo 9. Derechos reales de goce

En la consecución y transmisión de derechos reales de goce sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las normas fijadas para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Por ello:

a) El valor del usufructo vitalicio, si el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

b) El valor del usufructo temporal equivale a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

e) El valor de la nuda propiedad será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste según las reglas anteriores.

#### Artículo 10. Derechos de vuelo o suelo

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un

derecho real de superficie, los porcentajes anuales determinados en el anexo I de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor del terreno en el momento del devengo que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 11. Expropiación forzosa

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje anual determinado en el anexo I de esta ordenanza se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del terreno en el momento del devengo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### Artículo 12. Periodo de generación del incremento de valor

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos desde la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de la adquisición del dominio por el nudo propietario.

#### Artículo 13. Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente a la escala de tipos de gravamen del siguiente cuadro:

<i>Años entre transmisiones</i>	<i>Porcentaje anual</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
De 1 a 5 años	3,70	30%
Hasta 10 años	3,50	30%
Hasta 15 años	3,20	30%
Hasta 20 años	3,00	30%

#### Artículo 14. Bonificaciones

Bonificación del 25% en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. El resultado de aplicar esta bonificación será la obtención de la cuota líquida.

Para que se aplique esta bonificación deben darse las siguientes circunstancias:

a) Que el bien o derecho transmitido ha sido la vivienda habitual del causante durante los dos últimos años hasta su fallecimiento, lo que se acreditará con certificado de empadronamiento.

b) Que se solicite dentro del plazo de 6 meses desde el fallecimiento establecido para presentar la autoliquidación, prorrogable por un año.

#### Artículo 15. Devengo

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión:

b.1.) En los actos de contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público si del mismo no resulta o se deduce claramente lo contrario y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b.2.) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

b.3.) En las subastas judiciales o administrativas, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. Caso contrario se estará a la fecha del otorgamiento de la escritura.

b.4.) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago o consignación.

#### Artículo 16. Nulidad, rescisión o resolución

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 17. Gestión

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, debiendo ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la autoliquidación debe acompañarse fotocopia del DNI o NIF, pasaporte, tarjeta de residencia o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o certificación catastral y copia de los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, en el que necesariamente se hará constar la referencia catastral.

Tratándose de transmisiones por causa de muerte en las que todavía no se hubiera protocolizado el cuaderno particional, se acompañará en su sustitución, escrito formulado por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto, junto con fotocopia del certificado de defunción, testamento y escrituras de propiedad en el Municipio de Gelves.

2. El sujeto pasivo ingresará el importe de la autoliquidación dentro del plazo fijado para presentar la declaración.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional mientras el Ayuntamiento no compruebe que en ella se han aplicado correctamente las normas reguladoras de este impuesto.

En caso de que la Administración no facilite cuando le sea solicitada la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo ha de presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

Si finalizado el plazo para presentar la autoliquidación no se hubiera presentado, la Administración girará la liquidación provisional en base a los datos de que disponga.

También liquidará la administración cuando no hallare conforme la autoliquidación, practicando liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos.

#### Artículo 18. Comunicaciones

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos a título lucrativo intervivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá los siguientes datos: lugar y notario autorizante, número de protocolo y fecha de la escritura; nombre o razón social, NIF o CIF y dirección completa del transmitente; referencia catastral o en su defecto situación del inmueble y participación adquirida.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento relación de todos los documentos autorizados que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, y relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

En esta relación o índice deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### Artículo 19. Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

La inspección, recaudación, infracciones y sanciones del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

##### Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

##### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

##### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

#### ORDENANZA Nº- 05

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción

instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra u urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda forma de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como las que alteran su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y de alcantarillado.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras requieran licencia de obra u urbanística, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana, (PGOU).

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación satisfecha.

Artículo 3.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que se responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

Artículo 4.- Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Es-

tado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismo Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva de conservación.

Artículos 5.- Bonificaciones

1.- Se concederá una bonificación de hasta el 30 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o históricas-artísticas que justifiquen tal declaración.

Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se concederá una bonificación del 20 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo y que no les de aplicación el Re al Decreto Legislativo 314/2006 por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que supongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación se hará efectiva en el momento en que se aporte, junto con el certificado final de obras, Certificación de empresa competente y debidamente homologada por la Administración, acreditativa de que las instalaciones y son idóneas y suficientes para la totalidad del uso a que se destinan.

3.- Se concederá una bonificación del 20 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

4.- Se concederá una bonificación del 20 por ciento del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación no se aplicará sobre la totalidad de la construcción, instalación y obra, sino únicamente sobre las partidas concretas que afecten a la mejora de acceso y habitabilidad de los discapacitados, por lo que para la aplicación de esta bonificación habrá que determinar el coste real y efectivo de las referidas partidas.

La bonificación se hará efectiva en el momento en que se aporte el certificado final de obras de nueva ejecución o sujetas a redacción de proyecto, y deberán incluir expresamente relación valorada, debidamente desglosado, de las partidas a bonificar descritas en el primer párrafo de este apartado.

En cuanto a las obras menores, éstas serán verificadas por los técnicos municipales, emitiendo el correspondiente informe.

En el supuesto de que en alguna construcción, instalación y obra coincidan dos o más bonificaciones, éstas se aplicarán simultáneamente, siguiendo el orden establecido en los apartados anteriores, y aplicando la segunda y siguientes bonificaciones sobre la cuota ya bonificada.

Las bonificaciones contenidas en este artículo tendrán en todo caso carácter rogado, debiendo ser solicitadas por el sujeto pasivo con anterioridad al devengo del impuesto.

Artículo 6. Base imponible, tipo de gravamen y cuota.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso,

con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- El tipo de gravamen será el de 4,00 % para las obras de nueva planta y el 3,60 % para el resto.

3.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 7.- Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso

1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 1, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución, visado por el colegio oficial correspondiente, así como, en su caso, el correspondiente estudio de Seguridad y Salud previsto en el Real Decreto 1627/97.

En el supuesto que no sea preciso la obtención de licencia y baste la simple comunicación al Ayuntamiento, a tenor de lo establecido en las normas urbanísticas del PGOU, no se acompañará presupuesto.

2.- Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional en función de los módulos aprobados por este Ayuntamiento.

3.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real de la misma, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitivo, se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados en la Ley 58/2003, 18 d e diciembre, General Tributaria.

5.- En el caso de que no se ejecuten las obras, construcciones o instalaciones, el interesado tendrá derecho a la devolución de lo ingresado una vez que formule expresa renuncia a la licencia o haya transcurrido el tiempo máximo previsto en la misma para la iniciación de las obras y, consecuentemente haya caducado la licencia.

6.- Cuando se produzca cualquier circunstancia que haya modificado el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones que sirvió de base para la determinación de la cuota tributaria, los sujetos pasivos están obligados a presentar, en el plazo de un mes, declaración complementaria.

#### Artículo 9.- Comprobación e investigación

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevea en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario.

3.- A los efectos previstos en este apartado, se considerará de especial trascendencia para la gestión del impuesto la presentación de las declaraciones exigidas por la normativa vigente y recogidas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

#### Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fi-

nanciera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 06

#### ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

##### Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por el beneficio o un aumento del valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

##### Artículo 2.- Obras y servicios públicos locales

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes.

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezcan el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley hubiesen asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este impuesto.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter Municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos con carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio para cuya razón hubiesen sido establecidos y exigidas.

##### Artículo 3.- Imposición y ordenación

1.- Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de los rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de la vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectoras generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

2.- Sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro mercantil del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

3.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya en cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por Tratados o Convenios internacionales o por disposiciones con rango de Ley.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás pasivos.

#### Artículo 5.- Sujeto pasivo

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como

las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste/a.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 6.- Base imponible

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derribados u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El importe total del presupuesto de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ordenanza General.



#### Artículo 7.- Cuota tributaria

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos tendiendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3, apartado m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se puedan establecer por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los resultantes sujetos pasivos.

#### Artículo 8.- Particularidades en el cálculo de la cuota

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartieran teniendo en cuenta los metros lineales de fachada a la vía pública no sólo edificadas en coincidencia con la alienación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formando por un chaflán o se unan en curva se consideran a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### Artículo 9.- Devengo

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto

para el año siguiente. No obstante podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para los cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y so no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y considerando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fechas del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### Artículo 10.- Gestión, liquidación inspección y recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 11.- Fraccionamiento

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento participar los pagos que consideren oportunos.

#### Artículo 12.- Imposición y ordenación

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción, y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá a las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer, las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### Artículo 13.- Gestión y recaudación

1.- Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observan las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Artículo 14.- Colaboración ciudadana

1.- Los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicio por el Ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

#### Artículo 15.- Asociación administrativa de contribuyentes

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

#### Artículo 16.- Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 07

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

##### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias de Auto Taxis y demás vehículos de alquiler", que se registrará tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la general de Gestión, Recaudación e Inspección, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, se señalan a continuación:

a. Concesión y expedición de licencias.

b. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c. Autorizaciones para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d. Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

##### Artículo 3º. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

##### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

<i>EPIGRAFE</i>	<i>Cuota (€)</i>
1 Concesión y expedición de licencias	
a) Licencias de las Clases A (autotaxis) .....	612,00
b) Licencias de la Clase C (especiales o de abono).....	950,00
c) Licencias para conductores asalariados.....	15,00
2 Autorización para transmisión de licencias	
A Transmisión "inter vivos":	
a) De licencias de la Clase A .....	325,00
b) De licencias de la Clase C .....	625,00

EPÍGRAFE	Cuota (€)
B Transmisiones "mortis causa":	
a) La primera transmisión de licencias, A o C a favor de herederos forzosos	62,00
b) Ulteriores transmisiones de licencias A y C	140,00
3 Sustitución de vehículos	
a) De Licencias Clase A	61,20
b) De Licencias Clase C	95,00

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, la cuota líquida a ingresar, será el 10 por 100 de las señaladas en los epígrafes contenidos en el presente artículo.

#### Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

Tendrán derecho a una bonificación del 25% del importe de la tasa las primeras licencias que pudieran otorgarse a vehículos adaptados al transporte de minusválidos.

#### Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá alterada por la denegación de la petición o por la renuncia o desistimiento del solicitante, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, e independientemente de que el interesado haya retirado la correspondiente autorización, ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 5º de la presente Ordenanza. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

#### Artículo 8º. Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del pago de la presente tasa.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter provisional, simultáneamente con la oportuna solicitud.

4. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación provisional, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

5. La práctica de la liquidación provisional, sea expresa o mediante la elevación a tal categoría de la autoliquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si a ello hubiere lugar.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

6. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán

admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

#### Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 08

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

#### Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos

y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Cuota Tributaria.-

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia.
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C), depreciación o deterioro de pavimento.

No obstante, en aquellos casos en que las obras se realicen por el concesionario de la licencia, las cuotas exigibles de acuerdo con los Epígrafes B) y C) se reducirán en un 75 por 100, debiendo, no obstante, y en todo caso, alcanzar el importe que se establece como cuota mínima para cada uno de ellos. A estos efectos, para la aplicación de esta reducción, el concesionario deberá instar su aplicación, presentando la correspondiente declaración jurada según el modelo establecido por el Ayuntamiento.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
Epígrafe A. Tramitación de la Licencia	
Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o reparar aceras deterioradas o para la apertura de catas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. ....	15,00
Epígrafe B. Aprovechamiento del uso público local.	
1 Construir o suprimir pasos de carruajes o reparar aceras destruidas o deterioradas: Por cada m <sup>2</sup> o fracción	
a) En vías de 1ª y 2ª categoría. ....	29,10
b) Resto de vías. ....	28,55
2 Apertura de catas o zanjas cualquiera que sea su uso, por cada metro lineal o fracción y día:	
a) En Aceras pavimentadas. ....	29,10
b) En Aceras no pavimentadas. ....	28,55
c) En Calzadas de calles pavimentadas. ....	29,10
d) En Calzadas de calles no pavimentadas. ....	28,05
3 Cuota mínima del presente Epígrafe 29,10 €/día y Cuota máxima del mismo: 5.820,00 €/día	
Epígrafe C. Depreciación o deterioro de pavimento.	
1 Por cada m <sup>2</sup> o fracción de pavimento. ....	29,10
2 En casos de bordillos y/o calzadas de piedra, esta tarifa tendrá un recargo del 50%.	
3 Cuota mínima del presente Epígrafe. ....	29,10

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas correspondientes, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo. A estos efectos, se considerará que la tramitación ha adquirido tal carácter cuando, previa solicitud del interesado, el registro de salida del documento correspondiente tenga fecha anterior a los quince días hábiles siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la entrada de la solicitud de urgencia en el registro municipal.

El recargo por urgencia se exaccionará, en su caso, mediante liquidación, una vez haya concluido el procedimiento de concesión de licencia, no siendo exigible en este caso, recargo e interés de demora.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término

municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. No estarán obligadas al pago de la presente tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Tampoco estarán obligados al pago de la presente tasa los aprovechamientos concedidos para la realización de obras en aceras cuyo objeto sea su adaptación para el acceso a viviendas o sedes sociales de asociaciones sin ánimo de lucro por parte de personas con movilidad reducida.

#### Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo previsto en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente el importe de la tasa antes de presentar la solicitud, sin que ello faculte al peticionario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el aparcamiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará, en su caso, la liquidación oportuna, deduciendo el importe de la autoliquidación abonado y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes. Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, de renuncia o desistimiento que se produzcan, ya sea antes o después de la concesión de la licencia, no procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente a la tramitación de ésta, determinado en el epígrafe A del apartado 2 del artículo 5º de la presente Ordenanza.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso en las arcas municipa-

les, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. En general, la reparación del pavimento o terreno removido será del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos o concesionario de la licencia, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el Ayuntamiento quien, en los casos especiales y debidamente justificados en que el concesionario no pueda realizar las obras de reparación, lo hará a su cargo, repercutiendo los costes correspondientes.

En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación del pavimento o terreno removido, en el momento de la concesión de la preceptiva licencia se determinará por los servicios municipales el importe de la fianza que corresponde depositar a estos efectos, sin que pueda iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local hasta tanto no se haya depositado dicha fianza.

4. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, y si requerido el interesado para que proceda a su subsanación éste no cumpliere o lo hiciera defectuosamente, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva realización de las obras defectuosas, viniendo obligado el sujeto pasivo de la tasa a satisfacer los gastos que se produzcan por esta causa.

5. Los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, o no quedara totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA N°- 09

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO

##### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá, tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de los Centros Asistenciales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de personas que se hallan en el umbral de la pobreza.

Dicha situación será apreciada mediante Decreto de la Alcaldía, previo informe social emitido por el Área de Servicios Sociales.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

##### Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
<b>Epigrafe 1º. Arrendamiento de sepulturas y nichos</b>	
A Por el arrendamiento en nichos para enterramiento, sin incluir gastos de enterramiento:	
1	Concesión administrativa por 5 años .....110,00
2	Concesión administrativa por 10 años .....166,25
3	Concesión administrativa por 75 años .....322,20
Los derechos de arrendamiento regulados en este apartado podrán prorratearse por trimestres naturales cuando se trate de arrendamientos vencidos y no renovados en la fecha de su vencimiento.	
B Por el arrendamiento de osarios para restos	
1	Concesión administrativa por 10 años .....73,50
2	Concesión administrativa por 75 años .....146,00
<b>Epigrafe 2º. Inhumación de cadáveres</b>	
A Inhumación en nichos arrendados o propiedad:	
1	Cadáveres de nichos .....83,65
2	Restos de osarios .....63,25
<b>Epigrafe 3º. Exhumaciones</b>	
A	Licencias para exhumación de restos en nichos .....83,65
B	Licencias para exhumación en osarios .....63,25
<b>Epigrafe 4º. Obras de enterramiento.</b>	
A	Por apertura de nicho u osario .....31,65
B	Por gastos de enterramiento .....86,70
C	Las reparaciones de urgencia, se exigirá la cuota por operario y hora, más el coste de los materiales empleados. ....16,50
Estas reparaciones se realizarán bien sea a instancia de parte o de oficio, cuando requerido para ello el particular no atendiese al requerimiento en el plazo concedido al efecto.	
<b>Epigrafe 6º. Registro de permutas y transmisiones</b>	
A	Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio .....15,00
B	Por inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones de toda clase de sepulturas a perpetuidad, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos .....10,00
C	Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos .....30,00

#### Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos, o cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio.

#### Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán, en su caso, la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del pago de la presente tasa.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

En todo caso, iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación, con deducción de lo ingresado, en su caso, mediante autoliquidación.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello fuera procedente.

4. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago de la tasa, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

5. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

#### Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

#### ORDENANZA Nº- 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A ESTACIONAMIENTOS PARTICULARES O RESERVADOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

#### Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Entrada de Vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y las Reservas de la Vía Pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase” que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la entrada de vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y por las reservas de la vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos y/o de las reservas de vía pública que puedan establecerse para facilitar dicho acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de los inmuebles, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

#### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
Tarifa 1ª. Entrada de vehículos a estacionamientos particulares o Reservas en la Vía Pública:	
1 En concepto de tramitación de Licencias se abonará por cada entrada de vehículos al interior de edificios, solares o fincas particulares o colectivas, públicas o privadas, de cualquier clase y capacidad de vehículos, o por cada reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público:	
a) Por cada licencia o ampliación de licencia de carácter permanente	15,00
b) Por cada licencia o ampliación de licencia de carácter no permanente	5,00
c) Por cada placa identificativa de reserva. (Entrega de placa reglamentaria)	20,50
d) Cambios de titularidad	10,25
2 Por cada entrada de vehículos al interior de edificios, solares o fincas particulares o colectivas de cualquier clase, por cada plaza al año:	
Se entenderá por garaje colectivo el perteneciente a varios propietarios, tengan o no cabinas independientes, siempre que constituyan un sólo bloque de edificación, con elementos de construcción y elementos comunes, y que lo utilicen conjunta y exclusivamente para sus propios vehículos.	
3 Por paso o garaje público, por cada plaza al año	25,50
4 Por cada paso a taller de construcción, reparación, pintura, lavado y engrase, según la superficie del taller, al año:	
a) Taller de hasta 50 m <sup>2</sup>	30,60
b) Taller de más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup>	30,60
c) Taller de más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 200 m <sup>2</sup>	30,60
d) Taller de más de 200 m <sup>2</sup> y hasta 300 m <sup>2</sup>	30,60
e) Taller de más de 300 m <sup>2</sup>	30,60

Tarifa 2ª. Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público.

1 Reservas permanentes	
a) Para paradas de furgonetas y camiones de transporte, por cada vehículo, al año	5,00
b) Para paradas de auto taxis por cada vehículo, al año	5,00
c) Clínicas, funerarias y similares, por cada metro lineal o fracción y horas de servicio, al año	2,50
d) Para otras reservas de espacio, por cada metro lineal o fracción reservado y nº horas de reserva diaria, al año	3,50
2 Reservas ocasionales para usos diversos	
a) Reservas para obras, por cada metro lineal o fracción, al semestre	18,00
b) De 1 a 7 días. Por día o fracción, la cuota será, por cada hora reserva diaria, de	0,56
c) Si excede de 7 días. Por mes o fracción, la cuota será, por hora de reserva diaria, de	3,50
3 Cuota mínima : Respecto al apartado anterior, nº 2	
a) De 1 a 7 días la cuota mínima será de	4,48
b) Si excede de 7 días la cuota mínima será de	28,00
NOTA: En aquellos casos en que la reserva conlleve el cierre del tráfico de parte o la totalidad de una vía pública, se entiende que la tarifa a aplicar lo es sobre el espacio de reserva autorizado y no sobre el total de espacio afectado por el corte de tráfico. No obstante, en estos casos, las tarifas resultantes por aplicación del Cuadro de Tarifas precedente experimentarán un recargo determinado en función de la categoría de la vía asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público, y que será:	
Vías de primera y segunda categoría:	60%
Vías de tercera y cuarta categoría:	50%

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la misma.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

## Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del pago de esta tasa las siguientes licencias de reserva de espacios en la vía pública:

- Las que se concedan al Estado y sus Organismos Autónomos, a la Comunidad Autónoma y Organismos de ella dependientes, a la Diputación y las del propio Ayuntamiento.
- Las que se concedan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía superior al 65 por 100, o las que se concedan a familiares en primer y segundo grado de estas personas y para vehículos destinados al transporte de las mismas.

No gozará de exención la tasa que pudiera corresponder por la tramitación de la licencia y la correspondiente placa señalizadora, contemplados en la tarifa 1 apartado primero de la presente ordenanza fiscal.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 30% en el importe de la Tasa los aprovechamientos inherentes a las obras destinadas a la instalación de paneles para la obtención de energía solar.

## Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible, con el consiguiente prorrateo por trimestres naturales de la tarifa. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. En lo concerniente a los cambios de titularidad, el devengo del tributo se producirá aún cuando el obligado al pago no solicite expresamente dicho cambio pero que pueda deducirse de la información que figure en el expediente en cuestión.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter provisional, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al petitionerario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación provisional, bien elevando a tal categoría la autoliquidación presentada, bien emitiendo una nueva liquidación, deduciendo el importe de aquélla y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, y siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto. No será en este caso objeto de devolución el importe de los derechos correspondientes a la tramitación de licencia.

Ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente. Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con anterioridad a la concesión de la licencia, tratándose de reservas permanentes, la cuota correspondiente a la tramitación de licencia se reducirá al 20%

La práctica de la liquidación provisional, sea expresa o mediante la elevación a tal categoría de la autoliquidación provisional, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

4. En caso de utilizaciones o aprovechamientos permanentes, una vez autorizada la ocupación, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la presente tasa.

En aquellos casos en que se presente la referida declaración de baja, ésta surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de la presentación, con el correspondiente prorrateo de la tasa, y teniendo derecho el interesado a la devolución del importe pagado en exceso.

5. En caso de licencias ocasionales o de temporada, los servicios municipales correspondientes establecerán un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA N°- 11

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

##### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, y que no estén gravados específicamente por otras tasas municipales. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2. No estará sujeta a esta Tasa la expedición de certificaciones acreditativas de las altas, bajas en los padrones fiscales de los distintos tributos de carácter local, del estado de las deudas tributarias y de la prescripción de derechos a favor de esta entidad, así como la tramitación de expedientes necesarios para el cumplimiento de los deberes de colaboración con la Administración de Justicia (entendidos éstos en lo que se refiere a las certificaciones e informes solicitados de oficio por las autoridades judiciales), los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otras Tasas Municipales o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

3. Así mismo, no estará sujeta a la tasa la obtención de copias de los documentos integrantes de los expedientes administrativos por parte de los miembros de la Corporación en el ejercicio de sus funciones como tales.

4. Igualmente se considera no sujeta a la presente tasa, la expedición de documentos administrativos de cualquier clase, solicitados por otras Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, o bien por los organismos autónomos o sociedades mercantiles dependientes de éstas siempre que actúen en el cumplimiento de fines de interés público.

5. Tampoco se considera sujeta a la presente tasa, la expedición de documentos administrativos solicitados por Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, siempre que tengan relación directa con el cumplimiento de sus fines.

##### Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

##### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance señalado en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º. Exenciones

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Hallarse en situación de emergencia social o indigencia. Dicha situación será apreciada mediante Decreto de la Alcaldía, previo informe social emitido por el Área de Servicios Sociales.



- b. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No estarán sujetos al pago de la Tarifa expresada en el epígrafe primero, apartado 1, los contribuyentes empadronados en el Municipio de Gelves.

3. No estarán sujetos al pago de la Tarifa expresada en el epígrafe cuarto, apartado 2, los informes de habitabilidad relacionados con la tramitación de las viviendas de primera necesidad social.

#### Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas incluidas en el Epígrafe 4º del artículo siguiente se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo. A estos efectos, se considerará que la tramitación ha adquirido tal carácter cuando, previa solicitud del interesado, el registro de salida del documento correspondiente tenga fecha anterior a los dos días hábiles siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la entrada de la solicitud de urgencia en el registro municipal.

El recargo por urgencia se exaccionará, en su caso, mediante liquidación, una vez haya concluido el procedimiento de concesión de licencia, no siendo exigible en este caso, recargo e interés de demora.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la resolución del expediente, la cuota líquida será el 10 por 100 de las señaladas en el artículo siguiente, una vez resuelto el expediente no se reintegrará ningún importe en el caso de desistimiento del solicitante.

#### Artículo 7º. Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior, se estructura en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
<b>Epígrafe primero. Censos de población de habitantes</b>	
1	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población.....3,05
2	Certificaciones numéricas del Padrón Municipal de Habitantes.....3,05
3	Certificados de Residencia, convivencia, vecindad o similar .....3,05
4	Cualquier certificado expuesto anteriormente con una antigüedad de :
a)	Entre 2 y 5 años.....4,60
a)	Más de 5 años y menos de 10 .....8,70
b)	De más de 10 años .....45,90
<b>Epígrafe segundo. Certificaciones y compulsas.</b>	
1	Certificados de convivencia y residencia y otros (Con informe de la Policía Local) .....17,85
2	Certificación de documentos o acuerdos municipales. Por cada folio.....3,75
3	Certificaciones de inscripción en el Registro de parejas de hecho.....10,40
4	Certificaciones catastrales .....18,35
5	Las demás certificaciones.....6,05
6	Por visados, informes y bastaneo de poderes a surtir efecto en las Oficinas Municipales.....20,90
7	La diligencia de cotejo de documentos (Compulsas)
a)	Documentos de menos de 10 páginas .....0,97
b)	Documentos de 10 páginas o más.....8,50
8	Certificaciones Tributarias:
a)	Sin informe previo .....3,60
b)	Con informe previo .....17,85

#### EPÍGRAFE

Cuota (€)

<b>Epígrafe tercero. Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.</b>	
1	Colección de las Ordenanzas Fiscales, por ordenanza .....1,50
2	Expedición de permisos de armas .....7,40
3	Por Expedición de la licencia urbanística, 1% de la cuota por la licencia, con un mínimo de .....3,05
4	Autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos.....40,00
5	Expedición de copias de atestados de la Policía Local .....7,60
6	Autorizaciones para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Por animal.....45,90
<b>Epígrafe cuarto. Documentos relativos a servicios de urbanismo.</b>	
1	Expediente de declaración de ruina de edificios, por m <sup>2</sup> de superficie construida (Mínimo de 350€).....3,05
2	Informes de habitabilidad, cada uno .....210,00
3	Certificados de antigüedad .....150,00
4	Tramitación de Convenios Urbanísticos de Gestión Concertada .....2.390,00
5	Tramitación de Convenios Urbanísticos de Ejecución Empresarial .....2.390,00
6	Por cada expediente sobre solicitud y concesión de Calificación Territorial .....35,00
7	Cambios de titularidad de licencias de obra o instalación. Por cada licencia .....105,00
8	Actas o cualquier otro documento de recepción de obras, cada una .....60,00
9	Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares o de Entidades Urbanísticas Colaboradoras .....985,00
10	Cambios de titularidad de establecimientos comerciales e industriales que hayan requerido licencia de apertura, siempre que no exista cambio de actividad. Por licencia.....105,00
11	Por otras certificaciones no contempladas en este epígrafe y que se expida por los servicios urbanísticos
a)	Sin informe previo .....3,60
b)	Con informe previo .....17,85
12	Cédulas Urbanísticas:
a)	Por cada Cédula Urbanística .....6,10
b)	En unidades de actuación completas o sectores, Por cada Cédula Urbanística .....16,30
13	Cédulas de Habitabilidad:
a)	Por cada Cédula de Habitabilidad otorgada a viviendas que cuenten con la preceptiva licencia .....45,00
b)	Por cada Cédula de Habitabilidad otorgada a viviendas que no cuente con la licencia .....105,00
Las tarifas definidas en los apartados a) y b) anteriores, se verán reducidas en un 60 por 100 cuando se trate de cédulas de habitabilidad solicitadas simultáneamente para 3 o más viviendas que formen parte integrante de un mismo inmueble.	
<b>Epígrafe quinto. Fotocopias y Copias expedidas por máquinas del Ayuntamiento</b>	
1	Documentos municipales expedidos en fotocopia
a)	Sin certificación, por página .....0,78
b)	Con certificación, por página .....3,20
2	Fotocopias de Planos, por página
a)	Tamaño A4, cada una .....2,25
b)	Tamaño A3, cada una .....4,35
3	Resto de fotocopias:
a)	Por una fotocopia simple .....0,26
b)	Por cada fotocopia más, hasta 25 copias, cada unidad .....0,20
c)	De 25 copias en adelante, por cada copia .....0,15
4	Expedición de copias en soporte magnético o digital:
a)	Por cada copia en soporte magnético o digital del P.G.O. o de Planes Especiales o cualquier otro instrumento de planeamiento municipal .....30,00
b)	Por otras copias en soporte magnético o digital, por cada fichero.....10,25
5	Reproducción de documentos expedidos por el Archivo Municipal:
a)	Fotocopias de documentos formato DIN A4, por cada una .....0,26
b)	Fotocopias de documentos formato DIN A3, por cada una .....0,35
c)	Impresión de documentos digitalizados a color, por cada cara .....0,40
d)	Impresión de documentos digitalizados en blanco y negro, por cada cara .....0,26
e)	Escaneado de documentos, por imagen .....0,60
f)	Escaneado de documentos, por cada soporte magnético o digital aportado por el archivo .....1,20
6	Impresión o fotocopias de documentos por la Biblioteca Municipal:
a)	Impresión o fotocopia blanco y negro, por cada página, DIN A4 .....0,26
b)	Impresión o fotocopia a color, por cada página DIN, A4 .....0,45
c)	Impresión o fotocopia blanco y negro, por cada página, DIN A3 .....0,45
d)	Impresión o fotocopia a color, por cada página, DIN A3 .....0,90
e)	Escaneado, por cada imagen o archivo .....0,26
f)	Por cada soporte magnético o digital aportado por la Biblioteca .....1,00

EPÍGRAFE	Cuota (€)
Epígrafe sexto. Otros expedientes o documentos	
1 Por pliego de proposiciones para concursos, subastas y análogos .....	14,55
2 Por expediente de concesión de licencia o autorización municipal no tarifado por otra tasa .....	3,05
3 Por cualquier otro expediente o documento certificado no tarifado expresamente .....	14,55

2. En el caso de que en la misma instancia se soliciten varias certificaciones o la expedición de varios documentos de los gravados con la presente tasa, la tarifa a aplicar estará constituida por la suma de las tarifas correspondientes a cada uno de los documentos solicitados.

#### Artículo 8º. Bonificación de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa, con la excepción de la indicada en el epígrafe primero punto 1, donde se bonificará con el 100% de la cuota a los sujetos pasivos empadronados en Gelves y que sean objeto o titulares del certificado solicitado.

#### Artículo 9º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá alterada por la denegación de la petición o por la renuncia o desistimiento del solicitante, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente, e independientemente de que el interesado haya retirado el correspondiente documento administrativo. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º apartado 4 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 10º. Declaración e ingreso

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del pago de la presente tasa.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no causando derecho alguno en aquellos casos en que del expediente se derive una petición de licencia o autorización, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtengan éstas.

En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación provisional, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello fuera procedente.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago de la tasa, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

4. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

#### Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición Derogatoria

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario

### ORDENANZA Nº- 12

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la "Actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal, tanto técnica como administrativa, de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como para ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la CNAE y no diera lugar a la variación en la clasificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas en el artículo 84 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 22.1 del RD 2009/2009, de 23 de diciembre. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que

la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

2. Se entenderá por edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique o pueda dedicarse al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, o bien que aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, garajes, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

#### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2.003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en atención al tipo de actividad solicitada y a la superficie afecta del negocio, en aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Cuota (€)
<b>Epígrafe I</b>	
A Entidades financieras, Cajas de Ahorro, Bancos, Agencias, Sucursales y similares .....	18.373,75
B Funerarias .....	340,85
C Agencias de seguros, Gestorías de todas clases y servicios análogos.....	582,00
D Circos ambulantes, públicos y privados .....	249,40
E Casinos de juego.....	45.726,50
F Bingos .....	9.145,30
G Gasolineras .....	17.459,22
H Almacenes y depósitos al por mayor	
a) Con superficie de 0 a 250 m <sup>2</sup> .....	232,80
b) Con superficie de más de 250 a 500 m <sup>2</sup> .....	498,85
c) Con superficie de más de 500 .....	956,10
I Establecimientos de alojamiento, Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y similares	
a) Pensiones, Fondas y similares de categoría menor a 1 estrella .....	249,40
b) Establecimientos catalogados como 1 estrella .....	1.247,10
c) Establecimientos catalogados como 2 estrella .....	5.071,50
d) Establecimientos catalogados como 3 estrella .....	14.715,62
e) Establecimientos catalogados como 4 estrella .....	22.988,00
f) Establecimientos catalogados como 5 estrella .....	27.602,20
J Centros Comerciales, Hipermercados, Supermercados y análogos	
a) Con superficie de 0 a 250 m <sup>2</sup> .....	2.161,60
b) Con superficie de más de 250 a 500 m <sup>2</sup> .....	4.323,25
c) Con superficie de más de 500 a 1000 m <sup>2</sup> .....	8.646,50
d) Con superficie de más de 1000 a 2500 m <sup>2</sup> .....	17.292,90
e) Con superficie de más de 2500 a 5000 m <sup>2</sup> .....	21.616,20
f) Con superficie de más de 5000 a 10000 m <sup>2</sup> .....	25.939,40
g) Con superficie de más de 10000 a 18000 m <sup>2</sup> .....	38.892,50
h) Con superficie de más de 18000 m <sup>2</sup> .....	56.202,00

CONCEPTO	Cuota (€)			
	CATEGORIA CALLE 1ª	CATEGORIA CALLE 2ª	CATEGORIA CALLE 3ª	CATEGORIA CALLE 4ª
K Clínicas veterinarias				
a) Con superficie de 0 a 200 m <sup>2</sup> .....				831,40
b) Con superficie de más de 200 m <sup>2</sup> .....				1.425,00
L Clínicas que presten servicios médicos retribuidos				
a) Consultas médicas sin camas .....				1.247,10
b) Consultas con 1 a 50 camas .....				1.454,95
c) Consultas con más de 50 camas .....				2.910,00
M Discotecas, dancings, salas de fiestas, teatros y similares				
a) Con superficie de 0 a 50 m <sup>2</sup> .....				1.247,10
b) Con superficie de más de 50 a 200 m <sup>2</sup> .....				2.078,50
c) Con superficie de más de 200 a 500 m <sup>2</sup> .....				2.909,90
d) Con superficie de más de 500 m <sup>2</sup> .....				4.988,35
N Cinematógrafos				
a) Al aire libre, por temporada .....				922,90
b) Cerrados, por cada sala .....				4.614,20
Ñ Salones de billar, futbolines, máquinas recreativas, y análogos				
a) Máquinas tipo A .....				332,55
b) Máquinas tipo B, hasta 10 máquinas .....				731,65
c) Máquinas tipo B, de 11 a 25 máquinas .....				1.372,00
d) Máquinas tipo B, de más de 25 máquinas .....				3.159,30
O Bares, Cafeterías, Bodegones, Restaurantes y establecimientos similares.				
a) 1 Tenedor o igual o menos de 50 m <sup>2</sup>	507,80	415,70	332,55	266,05
b) 2 Tenedores o más de 50 a 200 m <sup>2</sup>	540,40	457,25	374,15	299,30
c) 3 Tenedores o más de 200 a 500 m <sup>2</sup>	623,55	582,00	498,85	399,05
d) 4 Tenedores o más de 500 m <sup>2</sup>	748,30	623,55	540,40	432,35
e) 5 Tenedores o más categoría	831,40	706,70	623,55	498,85
P Los establecimientos o negocios que no figuren en los apartados anteriores satisfarán :				
a) Por m <sup>2</sup> de local .....				12,58
b) Con un mínimo a abonar de : .....				377,50

#### Epígrafe II

Por Traslado de un local, ya establecido, satisfarán el 50% de la cuota correspondiente del epígrafe I

#### Epígrafe III

Por el cambio o ampliación de negocio, satisfarán el 100% de la cuota correspondiente del epígrafe I

#### Epígrafe IV

Por traspaso de negocio se satisfará el 75% de la cuota correspondiente del epígrafe I

#### Epígrafe V

Por cambio del tipo de sociedad, siendo los mismos sus componentes y mantener la misma actividad de forma ininterrumpida, satisfarán el 25% de la cuota contemplada en el epígrafe I

#### Epígrafe VI

Los negocios cuyas actividades estén enumeradas en los anexos de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, las cuotas determinadas, serán incrementadas con el 60% de la cuota correspondiente.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, considerándose, en todo caso, como locales separados:

a. Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b. Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c. Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d. Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e. Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Se tendrán, asimismo, en cuenta las siguientes normas en cuanto a la determinación de los locales objeto de la presente tasa:

a. Se considerará la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

b. Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas ellas como un solo local. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

c. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad, sólo tendrá la consideración de local la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate, así como la parte proporcional de aquellos elementos que no puedan ser susceptibles de separación entre los dos usos del bien.

d. En todos los casos, a los efectos del cómputo de la superficie del local, se tendrá en cuenta toda la que esté dedicada a la actividad, e incluidos los anexos que se entienda que forman parte del local principal, en los términos definidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas incluidas en el apartado 1 del presente artículo, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

A estos efectos, se considerará que la tramitación ha adquirido tal carácter cuando, previa solicitud del interesado, el registro de salida del documento correspondiente tenga fecha anterior a los dos días hábiles siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la entrada de la solicitud de urgencia en el registro municipal. El recargo por urgencia se exaccionará, en su caso, mediante liquidación, una vez haya concluido el procedimiento de Actuación Municipal de Control, no siendo exigible en este caso, recargo e interés de demora.

#### Artículo 6º. Declaración

1. Las personas interesadas en obtener la correspondiente licencia para un establecimiento industrial o mercantil, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y acompañando el justificante de haber ingresado directamente en la Tesorería municipal o en entidad colaboradora, el importe de los derechos correspondientes, conforme determina la presente ordenanza fiscal.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exención alguna en la exacción de la Tasa.

Tendrán derecho a una bonificación del 25% en el importe de la Tasa los creadores de pequeñas y medianas empresas y jóvenes emprendedores por cada actuación municipal de control realizada. A estos efectos, se entenderá por joven emprendedor a cualquier persona con edad de hasta 35 años. La presente bonificación no tendrá limitación alguna en cuanto al tipo de actividad a desarrollar ni respecto al número de actuaciones municipales realizadas a nombre del mismo sujeto pasivo.

#### Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

- En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha en que los Servicios Técnicos Municipales competentes realicen las oportunas comprobaciones, de acuerdo a lo establecido en el art. 71. bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Cuando la apertura haya tenido lugar sin la presentación del escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos en que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.
- Cuando no se hubiere liquidado la correspondiente tasa con motivo de la presentación del escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable, la misma se girará al sujeto pasivo tras las actuaciones de Control Posterior llevadas a cabo por parte de los servicios técnicos municipales.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º de la presente ordenanza.

Además, dicha obligación surge de manera independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable.

#### Artículo 9º. Liquidación e ingreso

1. Según lo prevenido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

2. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

3. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

4. La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello hubiere lugar.

5. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

6. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

#### Artículo 10. Devolución.

En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las oportunas comprobaciones.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá importe alguno.

En aquellos supuestos sujetos a Licencia o control previo en los que, en el plazo estipulado en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común, no se haya completado la solicitud correspondiente, se procederá al archivo de las actuaciones, siendo la tasa devengada del 10% de la cuota, con un mínimo de 48,15 € y un máximo de 3.000 €.

En caso de desistimiento o renuncia de la petición de licencia de apertura antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación, y en el caso de denegación expresa o archivo por caducidad, se liquidará el 20% de los derechos que por su expedición corresponda, en base a los servicios prestados.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

#### Artículo 11. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público, de Gelves; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario

### ORDENANZA N°- 13

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

##### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo para los que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en el Real Decreto 1346/76, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, como pintura, decoración de interiores y pequeñas reparaciones en la vivienda y sus instalaciones. Por el contrario, sí necesitan licencia y, en consecuencia, están sujetas a la tasa, las obras menores que se realicen en las mismas, como modificación de la distribución, cerramiento de terrazas, levantamiento de pisos y otros similares. Tampoco estarán sujetos a licencia urbanística los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos previstos en la legislación vigente.

##### Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, ocupantes de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

##### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance señalado en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º. Base Imponible

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) La superficie real a construir cuando se trate de reparaciones, primera utilización, modificación del uso de los edificios y de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública. Epígrafes 6, 7 y 8.

b) El coste de las obras menores, nueva planta, demoliciones, parcelaciones e instalaciones y construcciones en general. Epígrafes 1, 2, 3 y 5.

c) El volumen en las obras de movimientos de tierras. Epígrafe 4.

##### Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija según la naturaleza del proyecto de obras en función de diferentes escalas.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
<b>Epígrafe 1º. Obras de nueva planta, instalaciones y construcciones en general</b>	
1 En presupuestos de ejecución material, (PEM), de 0 a 3.005€,	
Porcentaje sobre el mismo: .....	2,45 %
2 En PEM de más de 3.005 a 30.050€, Porcentaje sobre el mismo: .....	2,70 %
3 En PEM de más de 30.050€, Porcentaje sobre el mismo: .....	3,05 %
4 Mínimo de cuota para este epígrafe, (€).....	18,90 €
<b>Epígrafe 2º. Obras menores.</b>	
1 En presupuestos de ejecución material, (PEM), de 0 a 3.005€,	
Porcentaje sobre el mismo: .....	2,45 %
2 En PEM de más de 3.005, Porcentaje sobre el mismo: .....	2,70 %
3 Mínimo de cuota para este epígrafe, (€).....	18,90 €
<b>Epígrafe 3º. Demolición de edificios</b>	
1 En presupuestos de demolición, entre 0 y 3.005€.	
Porcentaje sobre el mismo: .....	2,45 %
2 En presupuestos de demolición de más de 3.005 a 30.050€,	
Porcentaje sobre el mismo: .....	2,70 %

EPÍGRAFE	Cuota (€)
3 En presupuestos de demolición de más de 30.050€, Porcentaje sobre el mismo: .....	3,05 %
4 Mínimo de cuota para este epígrafe, (€).....	18,90 €
Epígrafe 4º. Movimientos de tierras	
1 De volumen hasta 1.500 m³.....	150,00 €
2 De volumen entre más de 1.500 y 9.000 m³.....	180,00 €
3 De volumen de más de 9.000 m³.....	220,00 €
Epígrafe 5º. Parcelaciones, agregaciones y segregaciones de parcelas	
En estos casos la base imponible será el valor de mercado asignado a los terrenos resultantes de la parcelación, agregación o segregación, deducidos por aplicación de los métodos de valoración catastral vigentes, devengándose la tasa según las siguientes tarifas:	
1 En un valor de mercado asignado de 0 a 3.005€, Porcentaje sobre el mismo: .....	2,45 %
2 En un valor de mercado asignado de más de 3.005 a 30.050€, Porcentaje sobre el mismo: .....	2,70 %
3 En un valor de mercado asignado de más de 30.050€, Porcentaje sobre el mismo: .....	3,05 %
4 Mínimo de cuota para este epígrafe, (€).....	18,90 €
Epígrafe 6º. Reparcelaciones	
1 De hasta 10.000 m².....	1.235,00 €
2 De más de 10.000 hasta 30.000 m².....	1.835,00 €
3 De más de 30.000 m².....	2.150,00 €
Epígrafe 7º. Licencias para primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos	
1 Por m² de superficie total a utilizar o modificar.....	0,66 €
Epígrafe 8º. Carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública	
1 Carteles con superficie de hasta 4 m².....	75,70 €
2 Carteles con superficie entre 4 m² y 8 m².....	115,50 €
3 Carteles con superficie mayor de 8 m².....	150,90 €

En todos los epígrafes en que la cuota se deba calcular en relación al PEM u otro tipo de presupuesto, éste podrá ser sustituido, si así lo viere necesario el técnico/a competente, por los módulos colegiales del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

3. Las renovaciones o prórrogas de licencias que se pudieran otorgar para aquellas obras que no se hayan iniciado, o iniciadas no hayan concluido en los plazos señalados en la resolución de concesión inicial devengarán una cuota fija de 106,00 euros. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

4. Las licencias concedidas por modificación del volumen de obras cuya licencia original fuera otorgada dentro de un plazo máximo de cuatro años, devengarán unos derechos del 25% de la cuota que resultase por aplicación de la Ordenanza vigente en el momento de la solicitud de dicha modificación, siempre que esa solicitud no haya generado la necesidad de efectuar un nuevo estudio completo por parte de la Oficina Técnica Municipal, hecho que habrá de reflejarse en el expediente mediante el oportuno informe.

Será también requisito indispensable que la expedición de dicha licencia, no suponga una alteración tal de la Base Imponible de la Tasa que implique la aplicación de un nuevo apartado de la cuota tributaria, en cuyo caso deberá abonarse la diferencia completa entre la cuota que hubiera correspondido abonar y la que realmente se ha abonado.

Las licencias concedidas por modificación de obras que superen el plazo establecido en el párrafo anterior, devengarán los derechos que resulten de la aplicación de la presente Ordenanza como si se tratara de una nueva licencia.

5. Las licencias concedidas por modificación de los planos integrantes de la licencia original, devengarán unos derechos equivalentes al 25% de la cuota que resultase por aplicación de la Ordenanza vigente en el momento de la solicitud de dicha modificación, con los mismos criterios que en el apartado anterior.

6. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas en los epígrafes contenidos en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

7. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas correspondientes, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo. A estos efectos, se considerará que la tramitación ha adquirido tal carácter cuando, previa solicitud del interesado, el registro de salida del documento correspondiente tenga fecha anterior a los dos días hábiles siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la entrada de la solicitud de urgencia en el registro municipal, salvo en el caso de los epígrafes 1º, 6º y 7º que cuyo plazo máximo será de diez días.

El plazo máximo será en todo caso de un mes cuando el expediente se someta al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación.

El recargo por urgencia se exaccionará, en su caso, mediante liquidación, una vez haya concluido el procedimiento de concesión de licencia, no siendo exigible en este caso, recargo e interés de demora.

#### Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención alguna en la exacción de la Tasa

#### Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, sin perjuicio de lo preceptuado en el apartado 6 del artículo 6º de esta Ordenanza.

#### Artículo 9º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando documentación visada por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### Artículo 10º. Liquidación e ingreso

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del pago de la presente tasa.

2. A tales efectos y según lo prevenido en el artículo 27 del citado Texto Refundido, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

3. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del

justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

4. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción de lo ingresado, en su caso, mediante autoliquidación.

5. La práctica de dicha liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si a ello hubiere lugar.

6. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

#### Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición Derogatoria

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 14

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

##### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos de entidades bancarias y financieras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

##### Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la presente Tasa vendrá determinado por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de la mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público por la entidad financiera correspondiente.

##### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las Entidades bancarias y financieras que tengan instalados cajeros automáticos en las fachadas de sus edificios, para la realización de operaciones bancarias por los usuarios desde el acerado y sin uso de sus instalaciones y en general todas aquellas que disfruten o utilicen el dominio público local en beneficio particular, y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria

##### Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa :

##### TARIFA

Por utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de la mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado):

POR CADA CAJERO, abonarán al año :.....525,00 €

##### Artículo 6.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa serán irreductibles por el periodo natural de tiempo señalado en el epígrafe.

2. Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones le sean requeridas para la exacta determinación del mismo.

3. Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

4. De conformidad con el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

##### Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de efectuarse la ocupación si se procedió sin la preceptiva autorización.

b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la Tasa, el día primero de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de

esta Tasa, en los plazos y lugar reglamentariamente establecidos.

#### Artículo 8.-

El incumplimiento de la obligación de pago de la Tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio, podrá suponer la pérdida de la autorización concedida.

#### Artículo 9.-

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Se considera como infracción a la presente Ordenanza:

- Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.
- Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.
- Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida por la presente Ordenanza.

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 15

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

##### Artículo 1º.- Fundamento, naturaleza y objeto

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, (TRLRHL), este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

2. Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 6, tarifa primera, segunda y tercera de esta Ordenanza.

##### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 3º.- Sujeto pasivo: Contribuyente y sustituto

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

##### Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41, y, 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Bases imponibles, tipos impositivos y cuotas tributarias.

##### 1.- Tarifa primera: Instrumentos de planeamiento:

Epígrafe 1: Planes Parciales o Especiales o modificaciones de los mismos, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada: 2,15 €, con una cuota mínima de 169,35 €.

Epígrafe 2: Estudio de detalle o modificaciones de los mismos, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo: 2,15 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 3: Planes de sectorización con o sin ordenación detallada, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo: 2,15 €, con una cuota mínima de 177,50 €.

##### 2.- Tarifa segunda: Instrumentos de gestión:

Epígrafe 1: Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 2: Por proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de aprovechamiento lucrativo: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 3: Por tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 4: Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente: 2,40 €, con una cuota mínima de 39,30 €.

Epígrafe 5: Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada: 5,30 €, con una cuota mínima de 86,75 €.

Epígrafe 6: Por Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; se abonará un 12,85% sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 39,30 €.

##### 3.- Tarifa tercera: Proyectos de Actuación y otros.

Epígrafe 1: Por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo: 5,30 €, con una cuota mínima de 175,00 €.

##### Artículo 6º.- Devengos.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal.

A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

##### Artículo 7º.- Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión de esta tasa compete al Ayuntamiento de Gelves.



2. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

3. El ingreso de la tasa correspondiente se realizará dentro de los plazos marcados por la Ley General Tributaria y el Reglamento general de recaudación, contados a partir del día siguiente a la notificación de la liquidación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como lo previsto en la legislación local.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

#### ORDENANZA Nº- 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos

y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
1 Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales contenidos en cuba, por m <sup>2</sup> o fracción y día.....	1,85
2 Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por m <sup>2</sup> o fracción y día .....	1,85
-- Cuando se trate de vallas colocadas a más de 3 metros de altura, la cuota a liquidar se incrementará en un 100% de la que le corresponda, por cada 3 metros o fracción de este exceso.	
-- En caso de utilizar andamio volado, la correspondiente cuota será reducida en un 50%	
3 Ocupación de terrenos de uso público con puntales, aspillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día.....	1,85
4 Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio con stands o vehículos dedicados a la venta, información, propaganda u otras actividades similares, por m <sup>2</sup> o fracción y día o fracción.....	7,40

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la misma, correspondiendo el 10 por 100 de los derechos generados por tal concepto, a la tramitación de la oportuna licencia.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial conlleve el cierre del tráfico de parte o la totalidad de una vía pública, si bien se entiende que la tarifa a aplicar lo es sobre el espacio realmente autorizado y no sobre el total de espacio afectado por el corte de tráfico, las tarifas aplicables experimentarán un recargo del 50%.

6. Asimismo, en aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se prolongue por período superior al realmente autorizado, las tarifas experimentarán un recargo del 50% que será objeto de liquidación complementaria en caso de haber ya sido liquidado el aprovechamiento originalmente concedido.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. No estarán obligadas al pago de la presente tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

#### Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados de justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará si procede, la liquidación provisional, deduciendo el importe de lo ingresado mediante autoliquidación y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, o en los casos de renuncia o desistimiento, y en todos estos casos, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto, salvo las cantidades correspondientes a la tramitación de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la presente Ordenanza.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos vendrán sujetos a la obligación del reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el Ayuntamiento, siendo esta obligación, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva realización de las obras defectuosas, viniendo obligado el sujeto pasivo de la tasa a satisfacer los gastos que se produzcan por esta causa.

4. Los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 17

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD DE LUCRO E INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa e Instalación de Quioscos en la Vía Pública", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004

#### Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa y por la instalación de quioscos en la vía pública.

#### Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

EPÍGRAFE	Cuota (€)
Epígrafe A. Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos	
1 Ocupación con mesas, veladores o cualquier otro tipo de elemento que sirva como tal	
a) En vías de 1ª categoría, por unidad y año .....	27,35
b) En vías de 2ª categoría, por unidad y año .....	27,35
c) Resto de vías, por unidad y año .....	27,35
2 Ocupación con calefactores, sombrillas, toldos, otras instalaciones protectoras y/o cualquier otro elemento que se apoye en el suelo.	
a) En vías de 1ª categoría, por unidad y año .....	5,80
b) En vías de 2ª categoría, por unidad y año .....	5,80
c) Resto de vías, por unidad y año .....	5,80
3 Cuando existieran elementos separadores que hicieran del aprovechamiento del suelo uso privativo (uso común especial), estas tarifas se incrementarán en un 100%.	
Epígrafe B. Instalación de quioscos fijos en la vía pública	
1 Quioscos dedicados a la venta de loterías, cupones de ciegos y boletos de cualquier clase de apuestas o juegos de azar, bebidas, prensa, libros, tabaco, masas fritas, flores, helados, chucherías. Por cada m <sup>2</sup> o fracción, al trimestre	
a) En vías de 1ª categoría .....	32,40
b) En vías de 2ª categoría .....	28,05
c) En vías de 3ª categoría .....	23,75
c) Resto de vías .....	20,15
2 Quioscos dedicados a la venta de cualquier clase no incluidos en el punto 1 de este epígrafe. Por cada m <sup>2</sup> o fracción, al mes.	
a) En vías de 1ª categoría .....	11,20
b) En vías de 2ª categoría .....	9,30
c) En vías de 3ª categoría .....	7,85
c) Resto de vías .....	6,75

Epígrafe C. Utilización o aprovechamiento por temporadas.

Los aprovechamientos señalados en los epígrafes anteriores, en el caso de que se autoricen solamente por una temporada determinada que, como mínimo, será de un mes, pagarán por cada mes o fracción una cuota equivalente al resultado de dividir por seis las tarifas anuales consignadas en los apartados precedentes

Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas se exigirán por cada ocupación solicitada o realizada, correspondiendo el 10 por 100 de los derechos generados por tal concepto a la tramitación y concesión de la licencia.

3. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

### Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al petionario para realizar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante del ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación oportuna, deduciendo el importe de la autoliquidación realizada y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, y siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto, asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste.

En ambos casos, ya se produzca, la renuncia o desistimiento, con anterioridad o posterioridad a la concesión de la licencia, no procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente a la concesión o tramitación de ésta.

La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas al obligado al pago, para su ingreso directo en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. Salvo en los denominados aprovechamientos por temporadas, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano local competente o se presente baja justificada por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

4. En los casos de aprovechamientos de temporada, los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario

#### ORDENANZA N°- 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones en terrenos de Uso Público, así como Industrias Callejeras y Ambulantes", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como por industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

TARIFAS	Cuota (€)
Tarifa 1ª. Fiestas del Corpus, Carnavales, Semana Santa, Feria y Navidad	
1 Licencias para la ocupación de terrenos con Casetas de Entidades Públicas o Privadas. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	0,36

2 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de helados, patatas fritas, bocadillos, tabaco, bebidas, chocolatería, masa frita, algodón dulce, dulces, flores, etc. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	1,90
3 Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, helados, etc.. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	1,90
4 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de bodegones, cantinas y similares. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	0,36
5 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de artesanía, cerámicas, bisutería y similares. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	1,90
6 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de juguetes, tómbolas, rifas, ventas rápidas, etc. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	1,80
7 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de columpios, aparatos voladores, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	1,28
8 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de espectáculos. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	1,28
9 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de teatros o circos. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	0,36
10 Licencias para la venta ambulante, al brazo, de globos, baratijas, frutos secos, dulces, flores y similares, al día .....	1,63
NOTA: Los vendedores que se refiere este apartado no podrán utilizar carros, vehículos, mesas ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.	
12 Licencia para la ocupación de terrenos para la instalación de veladores en zona de afluencia a la feria, por m <sup>2</sup> o fracción y día .....	0,97
13 Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas, al día .....	1,90
14 Artistas ambulantes, no especificados en los epígrafes anteriores, al día .....	1,90
15 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos, venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	1,90

Tarifa 2ª. Otras fiestas o actos en dominio público local

Los precios detallados en la Tarifa Primera experimentarán una reducción del 50 por 100.

Tarifa 3ª. Mercadillo, Industrias callejeras y ambulantes

1 Frutas, hortalizas, frutos secos y chucherías. Por metro lineal o fracción y día .....	1,63
2 Flores, tabaco, agua y similares. Por metro lineal o fracción y día .....	1,63
3 Juguetes, bisutería, artesanía, tejidos, zapatos y similares. Por metro lineal o fracción y día .....	1,63
4 Dulces, helados, bebidas, Comidas, bocadillos, etc.. Por metro lineal o fracción y día .....	1,63
Estas licencias no facultarán para su ejercicio en las fiestas de la Tarifa 1ª o 2ª	

Tarifa 4ª. Otras utilizaciones o aprovechamientos especiales

1 Licencias para la ocupación de terrenos destinados al establecimiento de parques de atracciones y circos. En fechas no incluidas en las Tarifas 1ª y 2ª. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	0,30
2 Licencias para la ocupación de terrenos por aparatos automáticos accionados con monedas. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día .....	46,90
3 Licencias para el rodaje de películas. Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día, con un mínimo de 243,75 € .....	46,90
Estas licencias no facultarán para su ejercicio en las fiestas de la Tarifa 1ª o 2ª	

NOTAS:

1 La Administración Municipal clasificará las ventas no especificadas en los epígrafes anteriores por analogía con las que figuren en los mismos.

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la misma, correspondiendo el 10 por 100 de los derechos generados por tal concepto, a la tramitación de la oportuna licencia.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa contemplada en la Tarifa segunda del artículo 5,2 de esta Ordenanza fiscal, las ocupaciones de dominio público local con carácter lucrativo, autorizadas como consecuencia de la celebración de actos o eventos ocasionales organizados por este ayuntamiento.

#### Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente el importe de la tasa antes de presentar la solicitud, salvo en los supuestos de exención previstos en la presente Ordenanza, y no facultando su mero abono al peticionario para realizar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará, en su caso, la liquidación provisional, deduciendo el importe de aquélla y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, o en los casos de renuncia o desistimiento, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto, salvo las cantidades correspondientes a la tramitación de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la presente Ordenanza.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. En aquellos casos que así se acuerde, podrá sacarse a licitación pública la concesión de los aprovechamientos, siendo el tipo de licitación de referencia, la tasa correspondiente conforme al cuadro de tarifas de la presente Ordenanza, redondeada al número entero más próximo con un límite del 10 por cien.

En estos casos, con anterioridad a la subasta se procederá a la formación de un plano de los emplazamientos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie y la finalidad para la que se concede cada aprovechamiento.

4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las ocupaciones efectivamente realizadas por los concesionarios de las licencias, resultando que si alguno de ellos sobrepasara los límites de éstas, tanto en lo que se refiere a superficie como a tiempo de ocupación, deberá satisfacer por cada metro cuadrado

o día utilizado de más el 200 por 100 del importe de la tarifa correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de las licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados por la ocupación realizada, ni de la incoación, en su caso, del oportuno expediente sancionador.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 19

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES O SERVICIOS CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO, O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

#### Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalaciones o Servicios constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo del dominio público local", que se registrará tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la instalación de cualquier elemento, aparato u obra, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización, con la excepción de los cajeros automáticos de las Entidades financieras, que serán regulados en la ordenanza nº 14 de este Ayuntamiento.

#### Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos

y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

TARIFAS	Cuota (€)
<b>Tarifa 1ª. Instalaciones en el Suelo del Dominio Público.</b>	
1 Cabinas fotográficas, Máquinas de tabaco, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, colocadas sobre suelo público o en fachadas de los edificios públicos o privados, sin utilizar las instalaciones de la mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado o vuelo). Por cada una al año.....	19,15
2 Publicidad instalada sobre suelo público, por m <sup>2</sup> o fracción, medido en proyección horizontal, al año.....	61,20
3 Ocupación de la vía pública con bocas de carga de combustible, sólidos o líquidos. Por cada una y año .....	71,40
4 Por cada poste, farola, columna o análogos instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, al año.....	15,30
5 Por cada caja de amarre, distribución o registro colocada, al año.....	3,90
6 Por cada palomilla, sujetadores y otros elementos análogos, al año.....	0,87
7 Por cada transformador instalado en la vía pública, por m <sup>2</sup> o fracción de superficie ocupada al año.....	8,15
8 Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por ml o fracción, al año.....	0,87
9 Otras instalaciones constituidas en el suelo del dominio público, que no estén específicamente gravadas con otras tasas de carácter municipal. Por cada m <sup>2</sup> o fracción, al año.....	9,05
<b>Tarifa 2ª. Instalaciones en el Subsuelo del Dominio Público.</b>	
1 Ocupación del subsuelo con conducciones de electricidad, telefonía, gas o cualquier otro tipo o clase de elemento. Por cada metro lineal (ml) o fracción, al año.....	0,51
2 Otras instalaciones constituidas en el subsuelo del dominio público que no estén gravadas por otras tasas de carácter municipal. Midiendo sus dimensiones con los espesores de muros de contención, solares y losas. Por cada m <sup>3</sup> realmente ocupado, al trimestre.....	4,47
<b>Tarifa 3ª. Instalaciones en el Vuelo del Dominio Público</b>	
1 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año.....	71,40
2 Publicidad, instalada en las fachadas u otros paramentos de los edificios públicos o privados, sin utilizar las instalaciones de los mismos, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado o vuelo). Por m <sup>2</sup> o fracción, medido en proyección horizontal, al año.....	61,20
3 Cualquier tipo de instalación en Vuelo por cable: Por metro lineal o fracción, al año.....	0,41
4 Cualquier otro tipo de instalación en Vuelo: Por m <sup>2</sup> o fracción, medido en proyección horizontal, al año.....	9,05

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, pudiendo ser prorrateadas por meses naturales cuando tratándose de instalaciones o servicios ocasionales, su duración sea inferior al tiempo señalado en cada caso, correspondiendo el 10 por 100 de los derechos generados por tal concepto, a la tramitación y concesión de la oportuna licencia

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 % de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el

artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. No estarán obligadas al pago de la presente tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Estarán exentas del abono de la tasa, las ocupaciones del dominio público local con fines lucrativos, autorizadas como consecuencia de la celebración de actos o eventos ocasionales, organizados por este ayuntamiento.

#### Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en el caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación oportuna, bien elevando a tal categoría la autoliquidación presentada, bien emitiendo una nueva liquidación, deduciendo el importe de la autoliquidación realizada y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, o en los casos de renuncia o desistimiento, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto, salvo las cantidades correspondientes a la tramitación de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la presente Ordenanza.

La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas al obligado al pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos vendrán sujetos a la obligación del reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el Ayuntamiento, siendo esta obligación, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva realización de las obras defectuosas, viniendo obligado el sujeto pasivo de la tasa a satisfacer los gastos que se produzcan por esta causa.

4. Los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA Nº- 20

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Recogida y Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Permanencia en el Depósito Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada por el Ayuntamiento, con sus medios propios o con la colaboración de medios auxiliares, personales y materiales proporcionados por algún contratista, con motivo de la recogida y retirada de los vehículos que incumplen las normas de tráfico fijadas por el Ayuntamiento y previstas en el vigente Código de Circulación, dentro del término municipal, y la posterior permanencia del vehículo en el depósito municipal.

#### Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a los que se apliquen los servicios previstos en la presente Ordenanza, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por los servicios municipales de Policía.

#### Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señalan los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria resultará de la aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas:

*CONCEPTO* *Cuota (€)*

A Por retirada del vehículo de la vía pública y transporte a depósito Municipal, en aplicación de las vigentes Normas y Ordenanzas de Circulación :

- |   |        |
|---|--------|
| a) Bicicletas.....                                  | 5,00   |
| b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores .....    | 124,50 |
| c) Restantes vehículos de motor                     |        |
| 1) Vehículos hasta 1.000 Kgs. de tonelaje.....      | 124,50 |
| 2) Vehículos de mas de 1.000 Kgs. de tonelaje ..... | 132,00 |

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la prestación del servicio, no se culminara la retirada y transporte del vehículo porque el interesado procede al abono del importe de la Tasa antes de que se proceda al referido traslado, la presente tarifa se reducirá en un 40%, abonando el 60% de la cuota.

B Por conservación en el Depósito Municipal por cada mes o fracción de mes:

- |  |       |
|--|-------|
| a) Bicicletas.....                                 | 20,00 |
| b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores .....   | 33,15 |
| c) Restantes vehículos de motor                    |       |
| 1) Vehículos hasta 1.000 Kgs. de tonelaje.....     | 66,30 |
| 2) Vehículos de mas de 1.000 Kgs. de tonelaje..... | 95,00 |

2. La cuota tributaria total será la suma de los apartados a) y b) anteriores.

3. El pago de la cuota tributaria que se especifica se aplicará al margen de las sanciones que procedieran por infracción de las Normas de Circulación o de Policía Urbana.

#### Artículo 6º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se ordena por los servicios municipales de Policía la recogida del vehículo, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

#### Artículo 7º. Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos suministrados por la Policía Local, los servicios correspondientes de este Ayuntamiento o empresa adjudicataria en caso de gestión indirecta del servicio, practicarán la liquidación según las tarifas anteriores, que deberá ser satisfecha previamente a la salida del vehículo del depósito. No obstante, en caso de no presentarse antes el propietario del vehículo, las liquidaciones de la Tarifa B se efectuarán cada quince días y serán notificadas para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

## Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

## ORDENANZA Nº- 21

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS DE ACCESO A ESTE AYUNTAMIENTO

## Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Participación en Pruebas Selectivas de Acceso a este Ayuntamiento", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

## Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de oposiciones, concursos o cualesquiera pruebas selectivas de acceso a este Excmo. Ayuntamiento.

## Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la participación en los procedimientos de selección de personal a que hace referencia el artículo 2º de la presente Ordenanza Fiscal.

## Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentas del pago de la tasa las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las personas que participen en procesos de funcionarización y promoción interna.

## Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según el grupo o la categoría laboral de la plaza a la que se pretenda acceder, en función de la titulación que se exija para la misma, de acuerdo con la Tarifa que contiene el apartado siguiente.

2. La cuota tributaria resultará de la aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas:

CONCEPTO	Cuota (€)
1 Pruebas de acceso al Grupo A o categorías de personal laboral asimilables .....	76,50
2 Pruebas de acceso al Grupo B o categorías de personal laboral asimilables .....	66,00
3 Pruebas de acceso al Grupo C o categorías de personal laboral asimilables y otros no tarifados expresamente .....	55,50

## Artículo 6º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad administrativa que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la participación en las pruebas selectivas de personal que convoque este Ayuntamiento.

## Artículo 7º. Gestión

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, las instancias solicitando la participación en las pruebas selectivas de personal que convoque este Ayuntamiento deberán venir acompañadas del justificante de ingreso en la

Tesorería municipal del importe de la tasa correspondiente o, en su caso, del justificante de haber realizado el ingreso conforme lo establecido por el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El importe de la presente Tasa no podrá ser devuelto más que en el caso de no ser admitido a las pruebas selectivas por falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en las mismas.

## Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

## Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

## ORDENANZA Nº- 22

## ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LA EMISORA MUNICIPAL PARA EMISIÓN DE ANUNCIOS

## Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de Emisora municipal para la emisión de anuncios.

## Artículo 2.- Obligación de contribuir. Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la utilización de la Emisora municipal de radio para la emisión de anuncios a través de cuñas, espacios patrocinados y campañas publicitarias. La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la contratación del servicio.

## Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas usuarias de la emisora de radio, en los términos del apartado anterior.

## Artículo 4.- Base de gravamen.

Se tomará como base de la presente exacción, el tiempo de duración de la cuña publicitaria, el espacio patrocinado, la campaña publicitaria y el carácter de la programación donde se insertará la publicidad, entendiéndose como cuña publicitaria el espacio publicitario con una duración comprendida entre los 10 y 60 segundos, siendo el espacio patrocinado, el relacionado con espacios publicitarios de programas o retransmisiones especiales de superior duración y se entenderá por campaña publicitaria, la combinación de menciones, cuñas publicitarias y/o espacios patrocinados en un periodo de tiempo concreto del año.

## Artículo 5.- Tarifa

Los precios que se indican en la siguiente Tarifa se incrementarán con el Impuesto sobre el Valor Añadido legalmente establecido en el momento de la contratación.

El montaje de la primera cuña publicitaria es de carácter gratuito.

Cada cambio de cuña posterior supondrá la aplicación de una tarifa de 6,00 €.

Si el cliente decide suspender el contrato, pagará lo emitido al precio de la cuña según lo estipulado en contrato más un recargo del 25% del citado precio.

A mayor contratación, el cliente gozará de las mejores horas de audiencia, así como de la posibilidad de la realización de entrevistas.



La firma del contrato publicitario entre el cliente y Radio Gelves supone la aceptación en estas condiciones.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	Cuota (€)
<b>Epígrafe I : Cuñas Publicitarias</b>	
A En el período de 1 Semana de Contratación:	
a) Las cuñas de una duración de 10 segundos, por cuña contratada.....	1,28
b) Las cuñas de una duración de 20 segundos, por cuña contratada.....	2,05
c) Las cuñas de una duración de 30 segundos, por cuña contratada.....	2,90
d) Las cuñas de una duración de 60 segundos, por cuña contratada.....	5,60
B En el período de 1 mes de Contratación:	
a) Las cuñas de una duración de 10 segundos, por cuña contratada.....	0,87
b) Las cuñas de una duración de 20 segundos, por cuña contratada.....	1,68
c) Las cuñas de una duración de 30 segundos, por cuña contratada.....	2,39
d) Las cuñas de una duración de 60 segundos, por cuña contratada.....	4,60
<b>Epígrafe II : Publireportajes</b>	
A En el período de 1 Semana de Contratación:	
a) El reportaje publicitario con una duración de 60 segundos, por cada emisión.....	5,30
b) El reportaje publicitario con una duración de 90 segundos, por cada emisión.....	7,05
c) El reportaje publicitario con una duración de 120 segundos, por cada emisión.....	9,70
B En el período de 1 Mes de Contratación:	
a) El reportaje publicitario con una duración de 60 segundos, por cada emisión.....	5,50
b) El reportaje publicitario con una duración de 90 segundos, por cada emisión.....	6,20
c) El reportaje publicitario con una duración de 120 segundos, por cada emisión.....	8,25
<b>Epígrafe III : Patrocinio de programas y/o espacios</b>	
A En el período de 1 Semana de Contratación:	
a) En programas o espacios de 15 minutos de duración, por programa o espacio a emitir.....	6,10
b) En programas o espacios de 30 minutos de duración, por programa o espacio a emitir.....	12,45
c) En programas o espacios de 60 minutos de duración, por programa o espacio a emitir.....	24,90
d) En programas o espacios tipo Magacín, por espacio a emitir.....	37,35
B En el período de 1 Mes de Contratación:	
a) En programas o espacios de 15 minutos de duración, por programa o espacio a emitir.....	4,25
b) En programas o espacios de 30 minutos de duración, por programa o espacio a emitir.....	9,50
c) En programas o espacios de 60 minutos de duración, por programa o espacio a emitir.....	20,75
d) En programas o espacios tipo Magacín, por espacio a emitir.....	31,20
<b>Epígrafe IV : Campañas publicitarias</b>	
A Campaña Rebajas.....	375,00
La Emisión podrá abarcar un periodo máximo de 4 meses desde su contratación.	
El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente.	
Número de cuñas contratadas: 300 de 20 segundos.	
Su contratación se circunscribe a los meses de enero y febrero	
B Campaña San Valentín.....	250,00
La Emisión podrá abarcar un periodo máximo de 3 meses desde su contratación.	
El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 200 de 20 segundos.	
Su contratación se circunscribe a los meses de enero y febrero	
C Campaña Carnaval.....	375,00
La Emisión podrá abarcar un periodo máximo de 4 meses desde su contratación.	
El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente.	
Número de cuñas contratadas: 300 de 20 segundos.	
Su contratación se circunscribe a los meses de enero y febrero	
D Campaña Estaciones.....	375,00
La Emisión podrá abarcar un periodo máximo de 5 meses desde su contratación.	

E Campaña Verano.....	125,00
La Emisión podrá abarcar un periodo máximo de 2 meses desde su contratación.	
El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente.	
Número de cuñas contratadas: 100 de 20 segundos.	
Su contratación se circunscribe a los meses de junio, julio y agosto	
F Campaña Deportiva.....	1.625,00
La Emisión podrá abarcar un periodo máximo de 10 meses coincidiendo con la temporada deportiva.	
El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 1.300 de 20 segundos	
Su contratación se circunscribe a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	
G Campaña Amigos, Discos dedicados y Concursos.....	62,50
La Emisión podrá abarcar un periodo máximo de 1 mes desde su contratación.	
El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente.	
Número de cuñas contratadas: 50 de 20 segundos.	
Su contratación se circunscribe a todo el año.	
H Campaña Navidad.....	375,00
La Emisión podrá abarcar un periodo máximo de 3 meses desde su contratación.	
El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 300 de 20 segundos	
Su contratación se circunscribe a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	

#### Artículo 6.- Normas de gestión

1.- La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta ordenanza y las cuotas se recaudarán a medida que se realice la emisión de los anuncios, pudiendo optar el sujeto pasivo por el depósito previo del importe total o parcial.

2.- Los anunciantes y patrocinadores corren con los gastos de producción de las cintas en el caso que no se entregue a la emisora de radio la cinta previamente grabada.

3.- El día y la hora de emisión de las cuñas o anuncios se convendrán en el momento de la formalización del contrato para la prestación de este servicio.

4.- En época de elecciones, el reparto publicitario para los distintos grupos políticos, se efectuará con arreglo a la legislación electoral.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

#### ORDENANZA Nº- 23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, CULTURALES Y OCIO DE TITULARIDAD MUNICIPAL

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Lo-

cales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Utilización de las Instalaciones Deportivas, Culturales y de Ocio de titularidad municipal", que se registrará tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada como consecuencia de la utilización por personas físicas o jurídicas, cualesquiera que sea su clase, de las instalaciones deportivas y de ocio de carácter municipal, incluida la utilización del equipamiento o accesorios correspondientes, y para las cuales se hayan establecido dicha contraprestación.

#### Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas o jurídicas, cualesquiera que sea su clase, que utilicen o disfruten de las instalaciones deportivas, culturales y de ocio de carácter municipal.

#### Artículo 4º. Supuestos de no sujeción

No será de aplicación la tasa regulada en la presente Ordenanza en con ocasión de actos, cursos, cursillos, escuelas deportivas municipales, certámenes, trofeos o festejos organizados por el propio Ayuntamiento o por éste en colaboración con clubes o asociaciones deportivas del municipio.

#### Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en atención a criterios genéricos de capacidad económica, en las tarifas reguladas en el artículo correspondiente de esta Ordenanza se establece una exención únicamente referida al concepto de uso de instalaciones por parte de Asociaciones y Clubes legalmente constituidas que, encontrándose en situación de alta en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas y al corriente en el cumplimiento del resto de sus obligaciones fiscales con el municipio, acrediten tratarse de Entidades sin ánimo de lucro, con competencias estatutarias en el ámbito del Municipio, y con las que se hallan suscritos los correspondientes Convenios de Colaboración.

Las familias numerosas se beneficiarán de una bonificación del 20% en las actividades de los Epígrafes I y III, siempre que acrediten tal condición con la pertinente documentación.

#### Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas Cursos de Natación

Cuota Euros al mes, según duración

1 Día 2 Días 3 Días 6 Días

Epígrafe I : Actividades a desarrollar en la Piscina Climatizada "El Cañuelo"				
A	Iniciación			
1	Bebés de 4 a 36 meses,	20,00	37,00	55,00
2	Infantil de 3 a 14 años	-	20,00	29,50
3	Jóvenes de 15 a 30 años	-	20,00	29,50
4	Adultos	-	20,00	29,50
B	Natación saludable			
1	Jóvenes	-	17,00	25,00
2	Mayores de 60 años	-	17,00	-
C	Perfeccionamiento, Niños y Adultos			
1	Jóvenes de 15 a 30 años	-	20,00	29,50
2	Adultos	15,00	20,00	29,50
D	Preparto y Postparto			
		-	17,00	25,00
E	Nado Libre			
		-	11,00	17,00
F	Natación Familiar			
		16,00	-	-
G	Aquayng			
		-	25,00	-

Además de la cuota reflejada, en este epígrafe se deberá abonar la cantidad de 17€ en concepto de matrícula por la realización de cualquier curso o actividad

Abonos y Actividades en Piscina	Menores 18 años (€)	Mayores 18 años (€)
---------------------------------	------------------------	------------------------

Epígrafe II : Actividades a desarrollar en las Piscinas Municipales de Verano

A	Abono de temporada, verano		
1	Abono familiar, Matrimonio e hijos no emancipados menores de 18 años.		
	I Abono Mensual		84,00
	II Abono Trimestral		116,00
2	Abono Individual		
	I Abono Mensual	30,00	63,00
	II Abono Trimestral	63,00	84,00
B	Piscina, utilización por día		
1	Días Laborables, lunes a viernes	4,00	5,00
2	Días festivos	4,50	6,00

Para este apartado B, la utilización de la piscina en verano, durante todos los días de la semana, incluidos días festivos, los Abonados temporales tendrán una reducción del 100% en la cuota correspondiente.

C	Curso de Verano, Natación, por persona y curso	30,00	30,00
		Cuota (€)	

Epígrafe III : Alquiler pistas del polideportivo

A	Pista de Fútbol Sala y Baloncesto.		
1	Días Laborables, lunes a viernes, por hora		15,00
2	Días festivos, por hora		20,00
B	Pista de Tenis.		
1	Días Laborables, lunes a viernes, por hora		10,00
2	Días festivos, por hora		15,00

Si en los apartados A y B de este epígrafe se utilizaran las instalaciones con iluminación, se le incrementaría la cantidad de 6,00 €/hora al total de la cuota a pagar.

Campo de Fútbol Municipal	Sin Iluminación (€)	Con Iluminación (€)
---------------------------	---------------------	---------------------

Epígrafe IV : Alquiler Campo de Fútbol Municipal

A	Campo de Fútbol de césped.		
1	Para Fútbol 7, por hora	30,00	35,00
2	Para Fútbol 11, por hora	40,00	55,00

Pabellón Polideportivo

Cuota (€)

Epígrafe V : Alquiler pistas pabellón polideportivo

A	Pista central del pabellón Cubierto, por hora		35,00
B	Pista Transversal del Pabellón Polideportivo Cubierto, por hora		13,50
En estos dos casos, A y B, en la cuota está incluido el costo de iluminación de las pistas.			
C	Mesa de Tenis, por hora		5,00
D	Alquiler del Pabellón		
1	Por el 1er. día de utilización de Polideportivos, Pabellones y/o Campos de Fútbol	350,00	
2	Por cada día más de utilización.		300,00

Este apartado D se aplicará siempre que la utilización de las instalaciones tenga por destino la celebración de congresos comerciales y actos organizados por asociaciones o personas físicas o jurídicas con fin de lucro.

Escuelas Deportivas

Cuota (€)

Epígrafe VI : Escuelas deportivas

A	Matrícula, por persona y curso		17,00
B	Escuelas deportivas, por persona y curso. Cualquier edad		11,00

#### Artículo 7º. Normas de Gestión

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio mediante la solicitud de reserva de la instalación, así como desde el momento en que se produzca la inscripción en el Cursillo o Actividad, la autorización de reserva de puesta a disposición a favor del solicitante del equipamiento o accesorio solicitado o la autorización para la prestación de cualesquiera otros servicios de índole administrativo que se encuentren establecidos y tipificados en la presente Ordenanza.

2. Según lo prevenido en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente antes de presentar la solicitud, salvo en los supuestos de exención previstos en la misma.

3. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán

admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

4. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción, en su caso, de lo ingresado mediante autoliquidación.

5. La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la postestad administrativa para la inspección de los datos declarados para la aplicación de sanciones, si ello hubiere lugar.

6. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

7. No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, podrán establecerse convenios de colaboración con Entidades, Instituciones u Organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales o los procedimientos de liquidación y recaudación derivados de la realización del hecho imponible de la tasa.

8. Con carácter general, el importe de la tasa no podrá ser devuelto más que en el caso de no llevarse a cabo la utilización de la instalación y siempre por causas no imputables al sujeto pasivo. No obstante, se podrán atender solicitudes de devolución fuera de esta norma genérica en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado haya procedido, y así esté justificado en el expediente, a realizar el oportuno preaviso de no utilización de la instalación dentro del plazo que se establezca en la normativa reguladora del uso de las instalaciones.

b) En los casos de abonos al uso periódico de las instalaciones, cuando se suspenda definitivamente el derecho de reserva de uso de las instalaciones dentro del ejercicio económico o período de actividad para la que se ha adquirido la condición de abonado, siempre que no se trate de una suspensión temporal motivada por causas de fuerza mayor, reparación de averías, realización de obras y tareas necesarias de mantenimiento y circunstancias análogas.

9. El importe de la Matrícula, necesaria, para la realización de cualquier actividad o curso, que a su vez será tomada como garantía de reserva de plaza, no podrá ser devuelto bajo ningún concepto, salvo en las siguientes circunstancias.

a) En caso de no poder realizar el Curso o Actividad por causas ajenas al sujeto pasivo e imputables a la Administración Municipal.

b) En casos de fuerza mayor, siempre que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

1.- Que no se haya iniciado aún el Curso o Actividad correspondiente.

2.- Que se haya solicitado la devolución al menos una semana antes del inicio del Curso o Actividad en cuestión.

3.- Que la causa que motiva la devolución, siempre de fuerza mayor, sea completamente demostrable y verificable.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

1. Cuando la utilización de las instalaciones lleve aparejado la destrucción o deterioro de las mismas, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste

total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación o, si los daños fueran irreparables, al abono de una indemnización en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

En estos casos, cuando la destrucción o deterioro de las instalaciones sea inherente al uso solicitado, el beneficiario estará obligado al depósito previo del importe correspondiente. En aquellos casos en que tal destrucción o deterioro sea por consecuencia del mal uso de las mismas, la unidad de patrimonio municipal instruirá expediente independiente en orden al requerimiento al beneficiario de los costes o indemnizaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. En todo caso, será el sujeto pasivo de la tasa el obligado a hacer frente ante el Ayuntamiento de los costes o indemnizaciones que procedan, independientemente de su repercusión, mediante los medios jurídicos que procedan, a la persona o personas que hayan ocasionado la destrucción o el deterioro de las instalaciones.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

## ORDENANZA Nº- 24

### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN REVISTAS O PRENSA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Concepto.

Al amparo de lo previsto en los artículos 40 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por inserción de publicidad en Revistas o Prensa Municipal, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que usen o utilicen la revista Municipal como medio publicitario, anunciándose en la misma.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes inscripciones publicitarias en la revista, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del precio público.

Artículo 5º.- Cuantía.

La cuantía del precio público que se regula en esta Ordenanza, es la fijada en la Tarifa contenida en el Artículo 6º.

## Artículo 6º.-Tarifa.

CONCEPTO/TIPO	Precio por anuncio (€)	
	Blanco/Negro	En Color
A Módulo, 9 x 7cms.	71,90	119,85
B Faldón, 19 x 7cms.	142,80	239,20
C ½ Página, 19 x 14cms.	287,00	418,70
D 1 página, 19 x 29cms.	538,55	717,70
E Anuncio en Portada, 19 x 5cms.		322,95
F ½ Contraportada, 21 x 14,5cms.		538,55
G Contraportada, 21 x 29cms.		956,75

A los anuncios publicitarios insertados en páginas impares se les aplicará un recargo del 10% sobre la Tarifa establecida.

A todos los precios estipulados en esta Tarifa se les aplicará el incremento del Impuesto sobre el valor añadido que esté en vigor en el momento de la publicación.

La confección y diseño de los anuncios corren a cargo de los anunciantes, que deberán entregarlos al menos una semana antes del cierre de la edición y en el formato que el/la responsable de la revista establezca para su publicación.

## Artículo 7º.- Obligación de pago.

1. La obligación de contribuir nace desde la solicitud de inserción de publicidad realizada por el anunciante.

2. El pago de dicho precio se efectuará en los 5 días siguientes al de su publicación.

## Artículo 8º.- Gestión.

La gestión de este precio público, será efectuada por el Ayuntamiento de Gelves.

## Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

## Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

## ORDENANZA N°- 25

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
DE ACTIVIDADES SOCIO-CULTURALES,  
ESPARCIMIENTO Y ENSEÑANZAS ESPECIALES

## Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a la vista de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público, se establece el "Precio Público por la Prestación de Servicios de Actividades Socio-Culturales, Esparcimiento y Enseñanzas Especiales", que, en todo lo no previsto en la presente normativa, se regirá por las normas contenidas en los citados Real Decreto Legislativo 2/2004 y Ordenanza General.

## Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el objeto del precio público, la actividad administrativa desarrollada como consecuencia de la prestación del servicio actividades socio-culturales, de esparcimiento, ocio y de enseñanzas especiales en el teatro o establecimientos docentes de carácter municipal, tanto en lo que se refiere a talleres o cursos completos como: escuelas de verano, jornadas o seminarios organizados y celebrados por este Ayuntamiento y para los cuales se haya establecido dicha contraprestación.

A estos efectos, no estará sujeta al presente precio público, la inscripción en los cursos, jornadas y seminarios que, previa apreciación por la Junta de Gobierno Local, sean considerados de interés público, social, benéfico o cultural.

## Artículo 3º.- Obligados al pago

Están obligadas al pago las personas físicas que soliciten la inscripción en los cursos, jornadas o seminarios sujetos a la exacción del precio público. No obstante, cuando la inscripción se produzca a favor de menores, serán obligados al pago los padres, tutores, representantes legales o encargados de dichos menores.

## Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

Al presente precio público no le será de aplicación exención alguna, estableciéndose las siguientes bonificaciones:

a) A Familias numerosas, siempre que acrediten documentalmente esta condición, un 30% de la matrícula.

b) Unidades familiares (cónyuges e hijos) que tengan más de un miembro matriculado, un 25% por matrícula.

Para la aplicación de estas bonificaciones, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) No serán acumulativas, aplicándose, en su caso, la más beneficiosa al sujeto pasivo.

b) Su aplicación tiene carácter rogado, debiendo ser solicitada por los interesados junto con el resto de la documentación exigida para proceder a la matriculación en los cursos, talleres o actividades, mediante el oportuno escrito fundamentando y acreditando las circunstancias que les hace acreedores de tales beneficios, y su concesión no tendrá carácter retroactivo.

c) A los efectos de la acreditación de las circunstancias acreedoras del disfrute de estos beneficios, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación, según el tipo de beneficio solicitado:

- Carné de Familia Numerosa en vigor
- Certificado de convivencia

## Artículo 5º.- Tarifas.

El importe del precio público se determinará por aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas:

Epígrafes	Cuota (€)	
I Teatro Municipal, realización de cualquier actividad, servicio o espectáculo. Este precio será incrementado con el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente, al estar sujeto al mismo.	2,78	
	Media Jornada	Jornada Completa
II Escuelas de verano, Por Prestación del servicio		
1 Periodos mensuales, (1 mes)	75,00	110,00
2 Periodo completo, (2 meses)	120,00	180,00
	Residentes	No Residentes
III A Matrícula por la asistencia a talleres, cursillos, seminarios y/o actividades de formación socio-educativa		
1 Adultos	17,00	22,00
2 Infantil	17,00	22,00
3 Pensionistas	11,00	17,00
Sólo se aplicará el importe de una sola Matrícula, aunque se asista a varios talleres o actividades.		
B Cuota mensual por la asistencia a talleres, cursillos, seminarios y/o actividades de formación socio-educativa		
1 Adultos	17,00	22,00
2 Infantil	17,00	22,00
3 Pensionistas	11,00	17,00
Se abonarán tantas Cuotas como número de talleres o actividades a las que se asista.		

A estos efectos, se entenderá por residentes a las personas que figuren empadronadas en este municipio y tengan su residencia habitual en él, siendo potestad del Ayuntamiento el recabar cuanta información sea necesaria para acreditar tales circunstancias, pudiendo requerir de los interesados la aportación de los documentos que se consideren necesarios.

#### Artículo 6º. Normas de Gestión

La Junta de Gobierno Local podrá aprobar la aplicación de un precio público diferente para aquellos cursos, talleres o eventos culturales que se organicen, cuando del estudio económico que se realice se derive la necesidad de aplicar dicha tarifa diferenciada. En estos casos será requisito previo la publicación en el B.O.P. de la nueva tarifa aprobada, aunque dicha publicación podrá sustituirse por la comunicación individual a cada uno de los interesados en el momento de la formalización de la matrícula del curso, debiéndose, en todo caso, publicar la nueva tarifa en cuantos anuncios se realicen del curso, tanto en los diferentes medios de comunicación como en cualquier otro medio de publicidad tales como folletos, etc.

El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, las instancias solicitando la inscripción en los cursos, jornadas, seminarios y actividades que organice el Ayuntamiento deberán venir acompañadas del justificante de ingreso del importe del precio público correspondiente.

El importe del precio público no podrá ser devuelto más que en el caso de no ser admitida la solicitud de inscripción o por causas no imputables al obligado al pago. No se devolverá en ningún caso el importe abonado en concepto de preinscripción o reserva de plaza, salvo en los casos de duplicidad en su ingreso.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, tendrán derecho a la paralización del cobro de los plazos pendientes, sólo en el caso que el alumno que desee darse de baja lo solicite por escrito con cinco días, mínimo, de anticipo al primer día lectivo de cada mes.

#### Artículo 7º.- Devengo

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad administrativa que constituye su objeto. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de formalización de la inscripción en los correspondientes cursos, talleres, jornadas o seminarios.

En consecuencia, las tarifas establecidas se aplicarán durante toda la duración del curso que motiva su liquidación, independientemente de que su duración se extienda a dos ejercicios naturales.

#### Artículo 8º. Infracciones y sanciones

Se establece el siguiente cuadro de infracciones y sanciones en la aplicación del precio público:

1. Se consideran infracciones muy graves, sancionables con una multa pecuniaria fija de 50,00€, las previstas en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público de Gelves.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

### ORDENANZA N°- 26

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada como consecuencia de la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles a instancia de la parte interesada.

#### Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la prestación del servicio objeto de la presente tasa. Respondiendo solidariamente de la obligación tributaria las dos personas que pretendan o insten la celebración de cada acto.

#### Artículo 4º. Exenciones subjetivas

Tendrán una bonificación del 50% de reducción en el importe de la tasa correspondiente, las celebraciones de matrimonios civiles cuando al menos una de las dos personas que insten dicha celebración sea residente en este término municipal.

#### Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	Importe (€)
Por cada matrimonio civil celebrado en las dependencias municipales	
A Por el Alcalde o Concejales de lunes a viernes de 9 a 14 horas	80,00
B Por el Alcalde o Concejales de lunes a viernes de 17 a 20 horas	150,00
C Por el Alcalde o Concejales Sábados o Festivos	230,00

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente completo, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de los documentos integrantes del mismo.

#### Artículo 6º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad administrativa que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad desde el momento en que los interesados presenten la oportuna solicitud que comience la tramitación administrativa.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá alterada por la renuncia o desistimiento del solicitante.

#### Artículo 7º. Liquidación e ingreso.

1. Según lo prevenido en el artículo 27 del citado Texto Refundido, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente el importe de la tasa antes de presentar la solicitud, salvo en los supuestos de exención previstos en la presente Ordenanza.

2. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

3. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos

aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

4. La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados para la aplicación de sanciones, si ello hubiere lugar.

5. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

#### Artículo 8º. Devolución de ingresos

El importe de la tasa no podrá ser devuelto más que en el caso de no ser admitida la solicitud y siempre por causas no imputables al sujeto pasivo.

#### Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

Lo que se publica para general conocimiento, entrando en vigor y aplicación el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Gelves, a 15 de diciembre de 2011.—El Alcalde, José Luis Benavente Ulgar.

25W-15513

---

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria . . . . .	2,10	Importe mínimo de inserción . . . . .	18,41
Inserción anuncio, línea urgente . . . . .	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales . . . . .	5,72

---

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es